

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**TRAFICO ILICITO DE DROGAS**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE**

**JOSE LA ROSA PEREZ BIMINCHUMO**

**ASESOR**

**ABOGADO BELTRAN LUIS CONCEPCION PASTOR**

**LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL**

**LIMA – 2018**

## **DEDICATORIA.**

**Dedico este trabajo a mi esposa e hijos quienes han estado siempre a mi lado para lograr mis metas personales y profesionales, a Dios por permitirme culminar con éxito cada iniciativa y a mis padres que siempre se preocuparon por brindarme una educación.**

## **AGRADECIMIENTO**

**Un agradecimiento muy especial a la Universidad Peruana de las Américas y a mis catedráticos, por haberme transmitido sus conocimientos y experiencias profesionales en la rama del Derecho.**

## RESUMEN

**Expediente •N° 173-2000**, del Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico de Drogas, se ha separado en 05 partes, habiendo usado el método de análisis de la relación de los métodos cuantitativos y cualitativos de la investigación científica y deferentes métodos y técnicas que recomienda:

En la **Primera** parte, se enfoca a los Hechos que Motivaron la Investigación, Formalización de Denuncia fiscal, Auto de Apertura de Instrucción, declaración instructiva, principales pruebas actuadas.

En la **Segunda** parte se presenta el dictamen fiscal, informe final del juez, Acusación del Fiscal, Auto de Enjuiciamiento, síntesis de la etapa de juicio, con la base legal, pruebas y anexos respectivos.

En la **Tercera** Parte, encontramos la manera como se llevó a cabo la audiencia, emitiendo auto de enjuiciamiento, síntesis de la etapa del juicio oral, respetando el orden normativo del derecho,

En la **Cuarta** parte, después de emitir Sentencia de la Sala Superior de Justicia de Ica, Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, presento la Jurisprudencia de los últimos diez años y la Doctrina sobre la materia de controversia.

En la **Quinta** parte, realizo una síntesis analítica y termino con la opinión analítica de las sentencias.

## ABSTRACT

**File • No. 173-2000**, of the Specialized Court on Drug Trafficking Offenses, has been separated into 05 parts, having used the method of analysis of the relationship of quantitative and qualitative methods of scientific research and deferent methods and techniques that recommends:

In the first part, it focuses on the Facts that motivated the Investigation, Formalization of the Fiscal Complaint, Auto Opening Instruction, instructional statement, main tests performed.

In the second part, the fiscal report, final report of the judge, Prosecution of the Prosecutor, Court of Prosecution, summary of the trial stage, with the legal basis, evidence and respective annexes are presented.

In the Third Part, we find the way in which the hearing was conducted, issuing an indictment, synthesis of the oral trial stage, respecting the normative order of the law,

In the Fourth part, after issuing the Sentence of the Superior Chamber of Justice of Ica, Sentence of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, presented the Jurisprudence of the last ten years and the Doctrine on the matter of controversy.

In the fifth part, I make an analytical synthesis and I finish with the analytical opinion of the sentences.

**TABLA DE CONTENIDO**

Página

CARATULA	
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDO.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION .....	01
2. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA FISCAL (C. XEROGRAFICA) .....	02
3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN (C. XEROGRAFICA).....	06
4. DECLARACION INSTRUCTIVA.....	10
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS .....	13
6. DICTAMEN FISCAL (COPIA XEROGRAFICA).....	14
7. INFORME FINAL DEL JUEZ.....	18
8. ACUSACION FISCAL (C.XEROGRAFICA).....	22
9. AUTOENJUICIAMIENTO (C. XEROGRAFICA).....	26
10. SINTESIS DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL.....	29
11. SENTENCIA DE LA SALA PENA SUPERIOR (C XEROGRAFICA) .....	33
12. EJECUTORIA DE LA CORTE SUPREMA.....	37
13. JURISPRUDENCIA .....	41
14. DOCTRINA .....	46
15. SINTESIS ANALITICA.....	55
16. OPINION ANALITICA DE LAS SENTENCIAS.....	65
CONCLUSION	
RECOMENDACIÓN	
REFERENCIAS	

## INTRODUCCION

Debido a la investigación policial que con fecha 10FEB2000, siendo las 21:30 horas aprox., efectivos policiales de la División Antidrogas de Ica, en virtud a una paciente labor de inteligencia realizada en la zona, intervinieron en la intersección de la Av. Lima y Dos de Mayo a Mario Leónidas Arita Cueto (42), el mismo que al realizarle el registro personal, se le encontró en su poder una bolsa de polietileno (tipo costal) color negro con franjas amarillas, el mismo que contenía en su interior una bolsa de plástico color negro con restos vegetales secos, lo que podría ser Cannabis Sativa – Marihuana, procediéndose in situ a formular el Acta de registro personal y comiso de droga y la prueba de campo. Posteriormente en sede policial se realizó el acta de pesaje (1Kg.marihuana).

Elaborado el AT N° 003-200-IX-RPNP-DIVANDRO-ICA, fue remitido al Fiscal Provincial Penal Especializado en delito de TID, quien, en virtud a las facultades establecidas por la constitución política del Perú y la ley orgánica del Ministerio Público, FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL contra Mario Leonidas Arita Cueto como presunto autor del delito contra la Salud Pública –TID - Ilícito penal previsto y sancionado en el art. 296 del código penal, en agravio del Estado.

En mérito de la formalización de denuncia fiscal, el Juez instructor especializado en TID luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 77 del CPPs expidió el AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN, EN LA VIA ORDINARIA contra Mario Leonidas Arita Cueto como presunto autor del delito contra la Salud Pública – TID - ilícito penal previsto y sancionado en el art. 296 del código penal, en agravio del Estado, dictándose sobre el procesado la medida coercitiva de mandato de DETENCIÓN.

Elevado el expediente a la Sala Penal Superior Especializada en TID, esta remitió los autos al representante del Ministerio Público, por tal razón el Fiscal Superior Especializado en delito de TID, FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra MLAC como autor del delito contra la Salud Pública – TID. SOLICITÓ se le imponga 12 años P.P.L; 365 días multa e inhabilitación (Art. 36 inc. 1,2 y 4 Cod. Penal) y el

pago 3,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil, que el acusado deberá abonar a favor del Estado.

Con fecha 13 de febrero del 2001, la Sala Penal Superior resolvió CONDENAR a MLAC como autor del delito contra la Salud Pública – TID; imponiéndole 5 años PPL, FIJARON, la suma de 3,000 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, asimismo lo condenaron al pago de 200 Días – multa y a la Inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 4 por el término de 2 años. Sentencia contra la que el representante del Ministerio Público interpuso RECURSO DE NULIDAD para que sea resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Concedido dicho recurso se elevaron los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema que resolvió declararon: NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA que condena a MLAC como autor del DCSP – TID en agravio del Estado y fija la suma de 3000 n/s de reparación civil a favor del Estado; Asimismo condena el pago de 200 días de multa; DECLARARON HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone a MLAC 5 años de PPL, reformándola IMPUSIERON al citado encausado 8 años de PPL.

## **1. ACTOS QUE PROMOVIERON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

Emana de la investigación policial que, siendo las 21.00 horas del día 10 de febrero del año 2000, integrantes de la División Policial Antidrogas con sede en Ica, en mérito a un trabajo de inteligencia efectuada en la zona, intervinieron en la intersección de las Av. Lima y Dos de mayo a la persona de Mario Leónidas Arita Cueto; a quien se le halló durante el respectivo registro personal una bolsa de polietileno tipo costal, color negro con franjas amarillas, conteniendo una bolsa de plástico color negro con restos vegetales compatibles para lo que podría ser Cannabis Sativa – Marihuana, procediéndose IN SITU a levantar el acta respectiva y prueba de campo.

Motivo por el cual se realizaron las investigaciones del caso con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos, referente al delito contra la Salud Pública – Micro comercialización de drogas en agravio del Estado; y de cuyo análisis y evaluación se formuló el Atestado Policial N° 003-2000-IX-RPNP-DIVANDRO-ICA, con la siguiente conclusión:

A. Que, la persona de Mario Leónidas Arita Cueto (42), y el sujeto conocido como (a) “chita” en proceso de identificación, ubicación y captura; se encuentran incursos dentro de los preceptos legales que reprimen el delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, siendo la droga decomisada un (01) kilogramo de Cannabis Sativa (Marihuana).

**2. INCLUSION DE COPIA FOTOSTATICA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA FISCAL**

MINISTERIO PUBLICO  
Fiscalía Provincial Especializada en  
delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

MESA DE PARTES ÚNICA Y  
CENTRALIZADA DE  
JES DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE  
24 FEB 2000  
RECIBI  
Hora: 10:00  
24/02/00

DENUNCIA N° 41-2000

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS:

DR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expedientes

TONY WASHINGTON GARCIA CANO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en la Av. Abancay cuadra 05, S/N -Of. 1032-Lima, sede del Ministerio Público, a usted digo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 159° incisos 1° y 5° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 1°, 11° y 94° inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo N° 052 y por el mérito del Atestado N° 003-2000-IX-RPNP-DIVANDRO-ICA, procedente de División Antidrogas de Ica y demás documentos que se acompañan, investido de la Potestad Persecutoria y como Titular del Ejercicio Público de la Acción Penal FORMULO DENUNCIA PENAL contra:

1. **MARIO LEONIDAS ARITA CUETO.**

Por delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado y en mérito de las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho que paso a exponer:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Fluye de los actuados que con fecha 10 de Febrero del presente año siendo las 21.30 aproximadamente fue sorprendido en flagrante delito la persona de Mario Leonidas Arita Cueto, en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones de las calles Lima y Dos de Mayo de la ciudad de Ica, encontrándosele en posesión de una bolsa de polietileno tipo costal color negro con franjas amarillas, la misma cuyo interior contenía otra bolsa de plástico color negro con restos vegetales compatible con la denominada cannabis sativa "marihuana", levantándose in situ las actas respectivas y realizándose la prueba de campo. Además se le halló un boleto de la Empresa de Transportes "Perú Bus" de fecha 10 de Febrero Pucusana-Ica., Siendo luego conducido a la Unidad policial especializada para las investigaciones del caso.

Con presencia del representante del Ministerio Público, se realizó la diligencia de Orientación Descarte y pesaje de la droga comisada usando el reactivo DUQUENOIS REAGENT, dando como resultado "positivo" para cannabis sativa (marihuana) y al realizarse el pesaje respectivo arrojó un peso neto 954 gms., conforme al resultado preliminar de análisis químico de fs. 21.

Siendo interrogado el denunciado, éste indica que la marihuana decomisada era suya en su totalidad, refiriendo además que dicha droga fue adquirida el mismo día de su detención en el callejón "Del Pinto" ubicado en la cuadra seis de Renovación del Distritos de La Victoria en Lima, habiendo pagado por el kilogramo de marihuana, la suma de ciento veinte nuevos soles al sujeto conocido como "Chita", aduciendo como descargo que la adquirió para su propio consumo por ser

adicto a esta clase de estupefaciente, agrega además que siempre ha comprado drogas en el lugar citado al sujeto conocido como "negro nito" de quien tiene conocimiento fue intervenido por la policía cuando tenía en su poder cien kilos de marihuana y que este sujeto le vendía un promedio de sesenta gramos por la suma de 50 nuevos soles, versión que no se ajusta a la verdad por cuanto el propio denunciado afirma que el kilo de marihuana se valoriza en 400 nuevos soles, por lo que con cien soles podía adquirir hasta un cuarto de kilo de droga. No se descarta la posibilidad que el denunciado esté pretendiendo encubrir a su proveedor en vista de que se le halló en poder de un boleto de autobús en donde figura como punto de partida Pucusana y como destino Ica, pudiendo ser Pucusana, el lugar de donde realmente se ha traído la droga. De otro lado cabe indicar que el precitado denunciado registra antecedentes policiales según información de la propia DIVANDRO ICA, ya que con fecha 28 de Noviembre de 1996 en la propia localidad de Ica fue hallado el denunciado en poder de un envoltorio que contenía marihuana y al procederse al registro domiciliario se hallaron 16 envoltorios más conteniendo, la misma sustancia con un peso de 220 gramos lo que generó la formulación del atestado 68-96-IX-RPNP - DIVANDRO, de fecha 7 de Diciembre de 1996. Finalmente el denunciado afirma estar arrepentido del delito cometido y pretende colaborar indicando que revelará el nombre de sus proveedores de "marihuana" y de "pasta básica de cocaína" sindicando en principio a la esposa de un sujeto conocido como "HUACHI" y a otro sujeto conocido como "Motta", de quienes no brinda sus direcciones exactas a pesar de indicar que conoce sus viviendas y que los visita en forma semanal para adquirir marihuana y con relación a la pasta básica de cocaína la adquiere por los lugares conocidos como "la Perrera" y en las inmediaciones del Restaurante "el Pajonal". Sin embargo se precisa en el documento policial que pese a las indagaciones realizadas no ha sido posible la identificación de dichos sujetos. Por los hechos expuestos se imputa al denunciado dedicarse a la comercialización de droga, lo cual amerita una exhaustiva investigación judicial a fin de dilucidar el grado de participación y responsabilidad de éste.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados en el Art. 296 del Código Penal.

#### MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco como pruebas las CONCLUSIONES del referido documento Policial y demás instrumentales que se acompañan:

DILIGENCIAS.- De conformidad con lo previsto por el Art. 14º de la Ley orgánica del Ministerio Público, solicito se lleven a cabo las diligencias siguientes:

1. Se reciba la instructiva del denunciado y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
  2. Se reciba la Preventiva del señor Procurador Público.
  3. Se oficie a la Dirección de Migraciones y Naturalización, a fin de que remita el Movimiento Migratorio del denunciado.
  4. Se oficie a la RENIEC a fin de recabar las generales de ley del denunciado.
- Se oficie a la Policía Nacional a efecto de procurar la identificación de los sujetos conocidos como "chita", "Huachi" y "Motta".
- Se trabe Embargo Preventivo, en los bienes del denunciado, a fin de garantizar el pago de la reparación Civil a imponérsele, debiéndose para tal efecto oficiar a las

Ministerio Público  
 Fiscalía General del Perú  
 Oficina de Asesoría Jurídica  
 Lima, Perú

entidades privadas y públicas correspondientes, formándose el cuaderno de embargo respectivo.

7. Las demás que resulten necesarias.

**POR LO TANTO :**

A usted solicito señorita Juez, se sirva admitir la presente denuncia, tramitándola conforme a su naturaleza:

OTROSÍ DIGO.- Que el denunciado **MARIO LEONIDAS ARITA CUETO** es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**, físicamente presente en uno de los calabozos de la **DIVANDRO-IX.RPNP-ICA**.

Lima, 23 de febrero del 2000.

TG/jlf.



*[Handwritten signature]*  
**TONY W. GARCIA CANO**  
~~Fiscal Provincial~~  
3ra Fiscalía Provincial Especializada  
en Delitos de Tráfico Ilícito  
de Drogas a Nivel Nacional

**3. INSERTANDO FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**

EXP. N° 173 - 00  
SEC. MITMA

Lima, veinticuatro de febrero del dos mil

DR. EDVAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Exejemplares

AUTOS Y VISTOS

estando al mérito de la denuncia formalizada por el señor Representante del Ministerio Público que antecede y Atestado Policial que se acompaña y ATENDIENDO: a que del estudio realizado de las mismas se tiene que el día diez de febrero del presente año siendo aproximadamente las nueve y treinta de la noche fue sorprendido en flagrante delito la persona de Mario Leonidas Arita Cueto, en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones de las Calles Lima y Dos de Mayo de la ciudad de Ica, encontrándosele en posesión de una bolsa de polietileno tipo costal color negro con restos vegetales compatible con la planta Cannabis Sativa "Marihuana" levantándose las actas correspondientes realizándose la prueba de campo dando como resultado positivo para marihuana con un peso neto de novecientos cincuenticuatro gramos conforme al resultado preliminar de análisis químico de fojas veintiuno. Además se le halló un boleto de la Empresa de Transportes "Perú Bus" de fecha diez de Febrero con la ruta Pucusana - Ica; recibida su manifestación del denunciado señala que la marihuana decomisada es de su propiedad habiéndola adquirido el mismo día de su intervención en el Callejón "Del Pinto" ubicada en la cuadra seis de Renovación del Distrito de la Victoria en Lima pagando por el kilo de marihuana la suma de ciento veinte nuevos soles al sujeto conocido como "Chita", aduciendo como descargo que lo adquirió para su propio consumo, agrega además que anteriormente las veces que llegaba a Lima siempre ha comprado marihuana en el mismo lugar al sujeto conocido como "Negro Nito" de quien tiene conocimiento fue intervenido por la policía cuando tenía en su poder cien kilos de marihuana y que éste le vendía un promedio de sesenta gramos por la suma de cincuenta nuevos soles, habiéndolo comprado por tal motivo a "Chita" para consumir ese día, versión que carece de credibilidad por cuanto el denunciado ha afirmado tener conocimiento sobre el costo del kilo de droga señalando que el kilo de marihuana se valoriza en cuatrocientos nuevos soles por lo que con cien soles podía comprar hasta un cuarto de kilo de droga, careciendo también de credibilidad de que la droga comisada sea exclusivamente para su uso dada la cantidad de droga hallada en su poder, finalmente afirma estar arrepentido del delito cometido

Mario Leonidas Arita Cueto

revelando los nombres de sus supuestos proveedores de "Marihuana" y de "Pasta Básica de Cocaína" sindicando en principio a la esposa de un sujeto conocido como "Huachi" y a otro sujeto conocido como "Motta" de quienes no ha brindado sus direcciones exactas a pesar de indicar que conoce sus viviendas y que los visita semanalmente para adquirir marihuana y con relación a la pasta básica de cocaína la adquiere por los lugares conocidos como "La Perrera" y en las inmediaciones del Restaurante "El Pajonal" en la ciudad de Ica, versión poco creíble y que lo hace con el fin de encubrir a sus verdaderos proveedores ya que no da una explicación lógica del bote que se le halló en su poder, en donde figura como punto de partida Pucusana, posiblemente el lugar donde adquirió la droga, no dando datos exactos para la captura de los sujetos a quienes solo conoce con sus apelativos, quien además ha negado registrar algún tipo de antecedentes por el delito de drogas, negando enfáticamente dedicarse a la comercialización de drogas; sin embargo, en las diligencias preliminares se tuvo que el denunciado si registra antecedentes policiales por información de la propia DIVANDRO, ICA ya que con fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis en la propia localidad de Ica fue hallado el denunciado en poder de un envoltorio que contenía marihuana y al procederse al registro domiciliario se hallaron dieciséis envoltorios más conteniendo la misma sustancia con un peso de doscientos veinte gramos elaborándose el Atestado sesentiocho guión noventa y seis -IX- RENP - DIVANDRO de fecha siete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; lo que hace aún más preveer que el denunciado se esté dedicando a la comercialización de drogas tanto en la Ciudad de Lima como en Ica; que, descritos así los hechos estos constituyen delito con contenido penal previsto y penado por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal Vigente, por lo que debe efectuarse una exhaustiva investigación judicial a fin de esclarecer los hechos investigados y deslindar responsabilidades; Que por otro lado habiéndose individualizado a su presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, con la facultad que confiere los artículos setentidós, setenticuatro y setentisiete del Código de Procedimiento Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho; ABRASE INSTRUCCIÓN EN VIA ORDINARIA contra MARIO LEONIDAS ARITA CUETO por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA - Tráfico Ilícito de Drogas - en agravio del Estado; que en cuanto a la medida a dictarse contra el procesado debe tenerse en cuenta que de la forma y circunstancia de la comisión del delito, así como de los primeros recaudos y diligencias actuadas durante la investigación preliminar existen suficientes elementos de juicio que vinculan al procesado con la autoría de los hechos como son el Acta de Registro Personal y Comiso

Mario Leonidas Arita Cueto  
Castro Chumpitón

de Droga a fojas trece y catorce , Acta de Orientación Pesaje y Descarte de Droga a fojas quince , Acta de Entrevista Personal del Detenido a fojas dieciséis , Resultado Preliminar de Análisis Químico a fojas veintiuno ; por lo que en caso de ser condenado , la pena aplicable sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad ; que de otro lado no ha quedado descartado la posibilidad de que trate de eludir la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria , consecuentemente con la facultad que confiere el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, se dicta contra el procesado **MANDATO DETENCION; EN CONSECUENCIA** habiendo sido puesto a disposición del Juzgado y encontrándose físicamente en la DIVANDRO de Ica OFÍCIESE para su traslado e Internamiento al Establecimiento Penal respectivo ; **RECÁBESE**: Los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado ; **RECÍBASE**: la declaración preventiva del Procurador Público a cargo del Ministerio del Interior el día veinte de marzo del año en curso a horas diez de la mañana ; **OFÍCIESE** a la Dirección de Migraciones y Naturalización a fin de que remita el Movimiento Migratorio del procesado ; **RECÁBESE**: el resultado definitivo de la Pericia Química practicada a la droga decomisada, Oficiándose para el efecto al Laboratorio Central de la Policía Nacional del Perú; **OFÍCIESE**: a la Dirección de la Policía Judicial para los efectos de la Ubicación previa plena identificación de los sujetos conocidos como "Chita" "Huachi" y "Motta" ; Al Punto Seis , de conformidad a lo establecido en el artículo noventicuatro y noventicinco del Código de Procedimientos Penales, **SE RESUELVE**: **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** en los bienes del inculpado para los efectos de garantizar el pago de la **REPARACION CIVIL** en caso de que sea condenado; **REQUIRIÉNDOSE** al inculpado para que **SEÑALE BIENES LIBRES** de su propiedad a fin de procederse a la ejecución de la medida cautelar.- **FÓRMESE**: el cuaderno de embargo respectivo con las piezas procesales pertinentes del principal ; Al Primer Orosí de la denuncia : Téngase Presente . **ABSUÉLVANSE**: las citas que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos con conocimiento de la Superior Sala Penal y con citación.-

*Maria E. Castro Champita*  
 JU. 2 FE AL (P)  
 Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas

Juzgado Especializado en TID

YOLANDA MITMA MAMANI

Subjefe Judicial (c)  
**USMP**  
 UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE POROSES

FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA

que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la...

#### **4. RESUMEN DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA**

##### **A. PROCESADO MARIO LEONIDAS ARITA CUETO (Fojas 75 al 78)**

Con fecha 14 de Julio del año 2000, se procedió a la recepción de la instructiva del encausado Mario Leónidas Arita Cueto en los ambientes del Poder Judicial ubicado en el Penal de Cristo Rey, este acto se realizó en presencia de la Juez Penal, el representante del Ministerio Público y su abogado defensor.

MARIO LEONIDAS ARITA CUETO, después de brindar sus generales de ley, fue exhortado por la magistrada para que responda con la sinceridad del caso a las interrogantes que se plantearían, expresando lo siguiente:

“Que, fue interceptado entre las calles Lima y dos de mayo frente a la pollería “El paradero”, el día diez de febrero del año en curso, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche en circunstancias que acababa de llegar de la ciudad de Lima, y que efectivos policiales le solicitaron sus documentos, por ser sospechoso y que al revisar sus cosas, le encontraron una bolsa de marihuana”.

“Que, la marihuana era de su propiedad, ya que lo había comprado en la ciudad de Lima, exactamente en la cdra. seis de renovación callejón del Pinto – La Victoria, comprándosela a un sujeto conocido como “chito” desconociendo su nombre, el mismo que es sobrino de “nito” que era su abastecedor”.

- \* Que, fue a comprar su paquete de consumo por el monto de cincuenta nuevos soles, pero como le hicieron una oferta del kilo de marihuana por ciento veinte soles, aprovecho la oportunidad.
- \* “Que, compró la marihuana con la finalidad de consumo, y así mismo ya no tenía que estar viajando a Lima a comprar, también indica que pensó comercializar, ya que tenía mucho en su poder y quería recuperar su dinero que había gastado”.

\*“Que, consume marihuana y pasta desde los doce años de edad, habiendo estado internado en los centros de rehabilitación de paz y amor de Chincha y paz y fe de Ica”.

\* “Que, dicha cantidad de marihuana comprada lo iba a tener para su consumo para aproximadamente seis meses si es que no llegaba a venderlo”.

“Que, su frecuencia de consumo puede ser todos los días y su dosis es de veinte a treinta cigarrillos como también puede ser menos”.

“Que, le ha comprado al sujeto conocido como NITO aproximadamente diez veces; siendo sus características físicas: estatura aproximadamente de un metro setenta, tez negra, es completamente pelado, contextura gruesa, presenta bastantes cortes en el cuerpo en los brazos, de aproximadamente cincuenta y dos años”.

\* “Que, las características físicas del sujeto conocido como CHITA son de un metro setenta y cinco de estatura, veinte años de edad, tez negra, contextura delgada, usa arete en una de las orejas, el mismo que domicilia en el callejón pinto de la cuadra seis de la calle renovación – La Victoria”.

“Que, llegó a Lima con la suma de ciento cincuenta nuevos soles, alojándose en la casa de su padre ubicado en la Unidad vecinal matute block cincuenta y nueve A uno - La Victoria”.

“Que, fue a Lima con la finalidad de averiguar los precios de los fierros ya que había presentado una proforma a la UNICA para la confección de cuarenta y seis ventanas y de esa manera aprovechó para comprar su droga”.

\* “Que, si estaba conforme con su manifestación policial que consta en autos”.

2. Culminado este acto diligencial el Fiscal Adjunto Provincial efectuó el interrogatorio respectivo, recepcionando las respuestas siguientes:

- \* “Que, fue CHITO el que le comunicó la detención.de NITO”.
- \* “Que, viaja a Lima en cualquier agencia, siendo la frecuencia cada tres meses”.
- \* “Que, desconoce a las personas que proveen droga en los lugares conocidos como perrera y el pajonal, haciendo presente que el declarante pasaba en un mototaxi y compraba al paso la droga, a quienes reconoce si se lo ponen a la vista, pero no de nombres”.

3. En este estado el letrado defensor se abstiene de interrogar.

- \* “Que, quiere agregar que se encuentra arrepentido y que todo lo que ha referido es la verdad, asimismo indica que es solo consumidor”.

Con la referida diligencia concluyó la declaración instructiva del reo Mario Leonidas ARITA CUETO.

## **5. EVIDENCIAS RECEPCIONADAS**

1. Declaración Preventiva (Fojas 54), de la Procuradora Pública, responsable de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, María Becerra García, acto judicial desarrollada el 20 de marzo del año 2000, la misma que luego de proporcionar sus generales de ley, expresó lo siguiente:

\* “Que, hace suya tanto las conclusiones del atestado policial de autos, como la denuncia penal formulada por el Señor Fiscal”.

Por cuya situación, “solicita que se aplique a el o los responsables la máxima sanción y las accesorias que correspondan de acuerdo a ley, sin perjuicio de otorgar a favor del Estado una reparación civil suficiente para cubrir los daños causados, así como la adjudicación de bienes incautados”.

Concluyendo así, la Declaración Preventiva.

2. Certificados de antecedentes penales (fojas 44 y 45) del procesado Mario Leonidas Arita Cueto: “SI REGISTRA ANTECEDENTES”.
3. Dictamen Pericial Químico de drogas N° 1460-2000 (fojas 49) de fecha 27 de febrero del 2000, practicado a una bolsa de polietileno color negro que contiene vegetales secos entre hojas, tallos y semillas. Conclusiones del análisis: “La muestra analizada corresponde a CANNABIS SATIVA “MARIHUANA”.
4. Recepción de la foja de antecedentes policiales el mismo que informa: “Registra antecedentes Drogas 37JI LIMA. 13/05/1983”.
5. Se recabó información de la DIGEMIN, en el que se señala que el reo en mención “NO REGISTRA MOVIMIENTO MIGRATORIO”.
6. Se recibió la ficha RENIEC del procesado.

6. **INSERTO FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL**

MINISTERIO PUBLICO  
Fiscalía Provincial Especializada  
en Delitos de Tráfico Ilicito de Drogas.



DR. EDUARDO GUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expedientes

Expediente : 173-00.  
Secretario : Romero.  
Juz. Penal : 3° TID.  
Dictamen : ...S.S.J.....

SEÑOR JUEZ:

A mérito del Atestado Policial Nro.003-2000-IX-RPNP-  
ANDRO-ICA, de fs. 01 y ss. y de la denuncia Fiscal de fs. 23 a 25, auto  
torio de instrucción de fs. 26 al 28, se instauró proceso penal en  
tra de MARIO LEONIDAS ARITA CUETO, por delito contra la Salud  
blica - Tráfico Ilicito de Drogas, en agravio del Estado, tipificándose la  
ducta delictiva en el artículo 296° del Código Penal, dictándosele  
mandato de detención.

HECHOS:

Fluye de autos que el día 10 de febrero del presente  
fue sorprendido en fragante delito la persona de Mario Leonidas Arita  
Cueto, en circunstancia que se encontraba transitando por las  
mediaciones de las calles Lima y Dos de Mayo de la ciudad de Ica,  
encontrándose en posesión de una bolsa de polietileno tipo costal color  
negro con franjas amarillas, la misma en cuyo interior contenía otra bolsa  
plástica color negro con restos de vegetales compatibles con la  
aminada cannabis sativa "marihuana", la cual sometida al respectivo  
examen arrojo "positivo" para marihuana con un peso neto de 0.954  
gramos, conforme a la pericia química de fs.66, además se le halló un  
boleto de la Empresa de Transportes "Perú Bus" de fecha 10 de Febrero  
de 2000 en la ciudad de Ica. Interrogado el procesado afirma que la marihuana  
sometida era suya en su totalidad, habiendo sido adquirida el día de  
detención en el callejón del "Pino" ubicado en la cuadra seis de  
avenida La Victoria - Lima, habiendo pagado por el kilo de marihuana  
una suma de ciento veinte nuevos soles a un sujeto conocido como "Chito",  
quien como descargo que dicha droga la adquirió para su propio  
consumo por ser adicto, agrega además que siempre ha comprado droga  
en dicho lugar a un sujeto conocido como "negro nito".

DILIGENCIAS ACTUADAS.

A fs. 44/45, obra los Certificados en la cual se aprecia

Mario Leonidas Arita Cueto, registra Antecedentes Penales por dos oportunidades por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

A fs. 54/55, obra la declaración preventiva y el personamiento a la instancia de la señora Procuradora Pública, en donde se suya las conclusiones del atestado policial así como la denuncia formulada, especificando que se aplique a los responsables la máxima sanción y las accesorias que corresponda de acuerdo a ley, asimismo dispone que el secretario de la causa cumpla con notificar oportunamente bajo escrito cargos de todas las resoluciones que se dicten.

A fs. 60, obra el oficio N° 2053-2000-IN-1601, emitido por la DIGEMIN, en la cual se observa que el procesado Mario Leonidas Arita Cueto, no registra movimiento migratorio.

A fs. 66, obra la pericia química de la droga decomisada, la cual arroja un peso neto de 0.954 gramos de cannabis sativa "marihuana".

A fs. 75 al 78, obra la declaración instructiva del procesado Mario Leonidas Arita Cueto, quien afirma que fue intervenido en las intersecciones de la calle Lima y Dos de Mayo frente a la pollería "Paradero", en circunstancias que llegaba de la ciudad de Lima, mostrándole los efectivos policiales los documentos encontrándole la droga de marihuana, expresa asimismo que la marihuana es de su propiedad, habiéndola comprado en la ciudad de Lima en la cuadra seis de Renovación callejón del Pinto - La Victoria comprándole a un sujeto conocido como "Chito" quien es sobrino de "Nito" quien era su abastecedor, además que compro un kilo de marihuana por habérselo entregado la oportunidad ya que la iba a adquirir a ciento veinte nuevos soles afirmando que dicha droga era para su consumo, habiendo pensado por una parte de dicha droga, asimismo expresa que en una oportunidad estuvo internado en el centro de rehabilitación de Paz y Amor de Ica y Paz y Fe de Ica, encontrándose arrepentido por haber cometido dicho ilícito.

### CONCLUSIONES

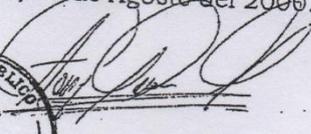
Del análisis y compulsas de las diligencias actuadas se concluye que el día 10 de febrero del presente año, fue detenido Mario Leonidas Arita Cueto, en circunstancia que se encontraba transitando por las intersecciones de las calles Lima y Dos de Mayo de la ciudad de Ica, habiéndosele encontrado en posesión de 0.954 gramos de marihuana, cuando él procesado que dicha droga la había adquirido en el callejón "Paradero" ubicado en la cuadra seis de Renovación- La Victoria - Lima, habiendo pagado por dicha droga la suma de ciento veinte nuevos soles a un sujeto conocido como "Chito"; siendo esta droga para su propio consumo por ser adicto. Por lo hechos expuesto queda acreditada la culpabilidad del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, probándose con el Acta de Registro

personal y Comiso de Droga, obrante a fs. 13/14, así como con el acta de  
 identificación Pesaje y Descarte de Droga, obrante a fs. 15, las cuales son  
 corroboradas con la pericia química de la droga decomisada obrante a fs.  
 16, la cual arroja un peso neto de 0.954 kilogramos de cannabis sativa  
 "marihuana", es así que se llega a acreditar la responsabilidad penal del  
 procesado por habersele encontrado en posesión de la droga, la cual refiere  
 a su consumo hecho este que carece de credibilidad por cuanto  
 puede observarse del atestado policial fs. 04 que dicho procesado registra  
 en la Divandro Ica, ya que con fecha 28 de noviembre del 1996  
 fue hallado en poder de marihuana con un peso de 220 gramos, asimismo  
 ha sido sentenciado en dos oportunidades por el delito de Tráfico ilícito de  
 drogas, conforme se puede observar de los antecedentes penales obrante a  
 fs. 4/45, por estos hechos subsisten los cargos contra el procesado en el  
 sentido de que la droga que portaba estaba destinada a la  
 comercialización, por lo que este Ministerio OPINA: Que se encuentra  
 acreditado el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas,  
 cometido, en agravio del Estado, así como la Responsabilidad Penal de  
 NIO LEONIDAS ARITA CUETO.

OSI DIGO.- Se acompaña copia para el Procurador Público.

OSI DIGO.- Adjunto un cuaderno de embargo a fs. 18.

Lima, 07 de Agosto del 2000.

  
**W. GARCIA CANO**  
 Fiscal Provincial  
 Fiscalía Provincial Especializada  
 en Delitos de Tráfico Ilícito  
 de Drogas a Nivel Nacional



**USMP** | FACULTAD DE  
 DERECHO  
 El Jefe del Banco de Expedientes  
 CERTIFICA:  
 que la presente copia fotostática es igual a la  
 original que se ha tenido a la vista

7. **INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ**

Exp. N° 173-00  
Sec. Amado.

## INFORME FINAL

Señor Presidente :

Dr. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expedientes

A mérito del Atestado Policial N° 003-2000-IX-RPNP-DIVANDRO-ICA, obrante a fojas 01 al 08, en virtud de lo cual la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico ilícito de Drogas, formulo denuncia penal, por lo que el Juzgado Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas abrió instrucción contra MARIO LEONIDAS ARITA CUETO, por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, previsto y sancionado por el artículo 296° del Código Penal, dictándose mandato de DETENCION, como es de verse del auto apertorio de instrucción de fojas 26 al 28.

Fluye de autos, Que con fecha 10 de febrero del 2,000, fue sorprendido en fragante delito la persona de Mario Leonidas Arita Cueto, en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones de las acalles de Lima y Dos de Mayo en la ciudad de Ica, encontrándose en posesión de una bolsa de polietileno tipo costal color negro con restos de vegetales compatible con la denominada Cannabis Sativa "Marihuana", la cual sometida al respectivo examen arrojó "Positivo" para marihuana con un peso neto de 954 gramos, conforme es de apreciarse de la pericia química de fojas 66, además se le halló un boleto de la empresa de Transporte "Perú Bus", de fecha 10 de febrero de Pucusana a Ica. Interrogado el procesado afirma que la Marihuana que se le incauto, la adquirió el día de su detención en el callejón del "Pino" ubicado en la cuadra 06 de Renovación en el distrito de la Victoria - Lima, habiendo pagado por el kilo de marihuana la suma de S/. 120.00 (doscientos soles) a un sujeto conocido como "Chito", aduciendo como descargo que dicha droga la adquirió para su propio consumo por ser adicto, agrega además que siempre ha

comprado dicha droga en el referido lugar a un sujeto conocido como "Negro Nito".

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fojas 44 al 45, obra los antecedentes penales del procesado, quien registra anotaciones por delito de TID.

A fojas 48 obra la copia de la pericia química de la droga incautada y a fojas 66 la original, arrojando un peso neto de 0.954 gramos de marihuana.

A fojas 54 obra la declaración preventiva de la Procurado Pública de asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

A fojas 58 obra los antecedentes policiales del procesado, quien registra anotaciones por TID.

A fojas 60 obra el movimiento migratorio del procesado, quien no tiene anotaciones.

A fojas 75 al 78 obra la declaración instructiva del procesado Mario Leonidas Arita Cueto, quien refiere que fue intervenido por la policía, en las intersecciones de la Calle Lima y dos de Mayo, frente a la pollería "El Paradero" en circunstancias que llegaba de la ciudad de Lima, solicitándole los efectivos policiales sus documentos y estos le encontraron la bolsa de marihuana, señala además que la marihuana es de su propiedad, habiéndola comprado en la ciudad de Lima, en la cuadra 06 de renovación Callejón del Pinto - La Victoria, comprándola aún sujeto conocido como "Chito" quien es sobrino de "Nito", quien era sus abastecedor, afirma además que compró un kilo de marihuana por habersele presentado la oportunidad ya que la iba a adquirir ciento veinte nuevos soles, afirmando que dicha droga era para su consumo, habiendo pensado en vender parte de la referida droga, manifiesta además que una oportunidad estuvo interno en el centro de rehabilitación de

Procurado Pública de Asuntos Judiciales  
Ministerio del Interior  
Español

Paz y Amor de Chincha y Paz y Fe de Ica, señala como último que se encuentra arrepentido por el delito que ha cometido.

CONCLUSIONES :

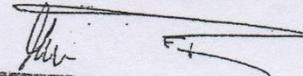
De todo lo actuado se han llegado a las siguientes conclusiones :

**Primero :** Que, se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, previsto y sancionado por el artículo 296° del Código Penal, como es de verse de la actas de registro personal y comiso de droga, de orientación pesaje y descarte de droga, obrante a fojas 13 al 15, así como del resultado preliminar de análisis químico, como es de verse de fojas 21;

**Segundo :** Que, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de MARIO LEONIDAS ARITA CUETO, toda vez que fue intervenido por personal policial, en la ciudad de Ica, y al hacerle el registro personal se le encontró en posesión de 954 gramos de marihuana, asimismo el procesado reconoce en su declaración instructiva que dicha droga le pertenece y que la adquirió en la cuadra 06 de Renovación - La victoria en Lima, aún sujeto conocido como "Chito", pagando por la droga la cantidad de S/. 120 nuevos soles, y que parte de la droga era para su consumo y la otra parte la pensaba vender, asimismo este procesado fue sentenciado en dos oportunidades por delito de Tráfico Ilícito de Drogas; por estas consideraciones el Juzgado Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas es de **OPINION :** Que, se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, prevista y sancionada por el artículo 296° del Código Penal, así como la responsabilidad penal de MARIO LEONIDAS ARITA CUETO.- Salvo mejor parecer.-

OTROSI DIGO : Reo en cárcel.

Lima, 10 de Agosto del 2,000.-

  
 Sr. Jefe del Banco de Expedientes  
 Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas

**USMP** | FACULTAD DE DERECHO  
 UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES  
 El Jefe del Banco de Expedientes  
 CERTIFICA:  
 Que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista.

8. **INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL**



MINISTERIO PUBLICO  
FSEDTIDNN  
EXP. N° 173-00  
Dictamen N° 218-00

Dr. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expedientes

MESA DE PARTES ICA Y  
CEN:  
JEP  
06 SET. 2000  
RECE  
Hora: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Señor:

En este Proceso Ordinario con Reo en Cárcel HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por Delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado contra:

**MARIO LEONIDAS ARITA CUETO** (Reo en Cárcel), peruano natural de Lima, de 42 años de edad, de estado civil soltero pero conviviente, de grado de instrucción superior, de ocupación soldador y con domicilio en PP.JJ. Virgen de Fátima Mz. "C" s/n -Fonavi "San Martín" Ica, con antecedentes penales según fs. 44-45.

**HECHOS:**

Que, fluye de autos que con fecha 10 de febrero del presente año se intervino al procesado Mario Leonidas Arita Cueto, en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones de las calles Lima y Dos de Mayo de la ciudad de Ica, encontrándose en posesión de una bolsa de polietileno tipo costal color negro con franjas amarillas, la misma en cuyo interior contenía otra bolsa de plástico color negro con restos de vegetales compatibles con la denominada cannabis sativa "Marihuana", la cual sometida al respectivo examen arrojó "positivo" para marihuana con un peso de 954 gramos, conforme a la pericia química de fs. 66, además se le halló un boleto de la Empresa de Transportes "Perú Bus" de fecha 19 de febrero Pucusana-Ica. Interrogado el procesado afirma que la marihuana decomisada era suya en su totalidad, habiendo sido adquirida el día de retención en el callejón del "Pino" ubicado en la cuadra seis de Renovación Victoria -Lima, habiendo pagado por el kilo de marihuana la suma de 20 nuevos soles a un sujeto conocido como "Chito", aduciendo como descargo que dicha droga la adquirió para su propio consumo por ser adicto.

**PRUEBAS ACTUADAS:**

- Atestado Policial N° 003-2000-IX-RPNP-DIVANDRO-ICA de fs. 01
- Acta de Registro Personal y Comiso de Droga de fs. 13-14.
- Acta de Orientación Pesaje y descarte de droga de fs. 15.
- Resultado Preliminar de Análisis Químico de fs. 21, la que concluye que la muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa "Marihuana" con un peso neto de 954 gramos.

RECEBIDO  
DIRECCION  
DE INVESTIGACIONES  
POLICIALES  
DE ICA

Banco de Expedientes

La estadística es igual al original en vista

5.- Declaración Preventiva y apersonamiento a la instancia de la señora Procuradora Pública, de fs. 54 / 55.

6.- Dictamen Pericial Química N° 1460/2000 de fs. 66, la cual arroja un peso neto de 954 gramos de Cannabis Sativa "Marihuana".

7.- Declaración Instructiva del procesado Mario Leonidas Anita Cueto de fs. 75/78, quien afirma que la droga comisada el día de su intervención es de su propiedad, habiéndola comprado en la ciudad de Lima a un conocido como "Chito" quien es sobrino de "Nito" quien era su abastecedor, afirma además que compró un kilo de marihuana por habersele presentado la oportunidad ya que la iba a adquirir a 120 nuevos soles, afirmando que dicha droga era para su consumo, habiendo pensado vender una parte de dicha droga, asimismo, expresa que en una oportunidad estuvo internado en el centro de rehabilitación de Paz y Amor de Chíncha y Paz y Fe de Ica, encontrándose arrepentido por haber cometido dicho ilícito.

#### APRECIACIÓN JURÍDICA:

Que del análisis y revisión de lo actuado durante el presente proceso se ha podido acreditar la materialidad del ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, la que se puede corroborar del Acta de Registro Personal y Comiso de Droga de fs. 13-14; Acta de Orientación Pesaje y descarte de droga de fs. 15; *Resultado Preliminar de Análisis Químico* de fs. 21, y *Dictamen Pericial Química N° 1460/2000* de fs. 66, la que concluye que la muestra analizada corresponde a *Cannabis Sativa "Marihuana" con un peso neto de 954 gramos*; asimismo, se tiene acreditado la responsabilidad penal del procesado *Mario Leonidas Arita Cueto*, a quien con fecha 10 de febrero del presente año se intervino en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones de las calles Lima y Dos de Mayo de la ciudad de Ica, encontrándose en posesión de *Cannabis Sativa "Marihuana"*, droga de la cual refiere haberla adquirido en el callejón del "Pino" ubicado en la cuadra seis de Renovación -La Victoria -Lima, habiendo pagado por el kilo de marihuana la suma de 120 nuevos soles a un sujeto conocido como "Chito", quien es sobrino de "Nito" quien era su abastecedor, afirma además que compró un kilo de marihuana por habersele presentado la oportunidad, afirmando que dicha droga era para su consumo, habiendo pensado vender una parte de dicha droga, encontrándose arrepentido por haber cometido dicho ilícito, consecuentemente su conducta es típica y antijurídica, por encontrarse prevista en el tipo base del delito de Tráfico Ilícito de drogas:

ACUSACIÓN PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Del estudio de los autos y coligiendo las diligencias actuadas, la suscrita es de la opinión que **MARIO LEONIDAS ARITA CUETO**, es autor del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, por lo que de conformidad con el Art. 92° inciso 4° del D. Leg. N° 052 LOMP, y en aplicación de los arts.

11°, 12°, 23°, 28°, 42°, 43°, 45°, 46°, 92°, 93° y <sup>296°</sup> del Código Penal, esta Fiscalía Superior formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra MARIO LEONIDAS ARITA CUETO solicito se le imponga DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, 365 días-multa, e inhabilitación conforme el Art. 36°, incs. 1, 2 y 4 del Código Penal y al pago de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que el acusado deberá abonar a favor del Estado.

Instrucción: Regularmente llevada.

No he conferenciado con el acusado Reo en Cárcel desde el 24 de febrero del 2000.

OTROSÍ DIGO: Se adjunta copia del presente dictamen.

Lima, 05 de Setiembre de 2,000.

JED/r



*Julia Egua Davalos*

JULIA EGUA DAVALOS  
Fiscal Superior Especializada en  
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas  
a nivel Nacional

**IX.INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

SALA PENAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS.

SS. VENTURA C. RODRIGUEZ R. PORTUGAL H.

EXP. N° 173-2000 ( ICA )

Lima, quince de setiembre del año dos mil---

DR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO Oficina del Banco de Expedientes

AUTOS Y VISTOS: avocandose los señores integrantes de este Superior Colegiado al conocimiento del presente proceso y proveyendo el mismo conforme a su estado; de conformidad a lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen que corre en autos a fojas noventa y cuatro, y estando a lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra: MARIO LEONIDAS ARITA CUETO, (Reo en cárcel - Penal "Cristo Rey" de la ciudad de Ica) por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, (tipificado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal), en agravio del Estado; y no habiéndose producido hasta la fecha las condiciones de programación para la realización de la Audiencia, RESERVARON: el inicio del Acto Oral hasta que el Colegiado se constituya al Establecimiento Penal antes referido, lugar donde se encuentra recluido el mencionado acusado; DESIGNARON: como abogado al defensor de oficio de la jurisdicción de su reclusión, sin perjuicio de los que fueran designados en autos; DISPUSIERON: que, con el señalamiento de fecha para la audiencia, se oficie oportunamente al Director del Establecimiento Penitenciario antes mencionado, a fin que disponga el traslado del acusado a la Sala de Audiencias del mismo; RESOLVIERON: la Audiencia sin la concurrencia de testigos ni peritos; MANDARON: oficiar donde corresponde para que se recabe los antecedentes

USMP FACULTAD DE DERECHO El jefe del Banco de Expedientes CERTIFICA Que la presente Audiencia es igual a la que se hizo

penales y judiciales del mencionado acusado;  
**NOTIFICÁNDOSE:** de la presente resolución y del  
Dictamen Acusatorio al señor Procurador Público encargado  
de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior para  
casos de Tráfico Ilícito de Drogas, con conocimiento de la  
señora Representante del Ministerio Público; Oficiándose y  
Notificándose.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Ray Erik Robles Tinoco  
SECRETARIO-RELATOR  
Sala Penal Superior Transitoria Especializada  
en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

USMP  
UNIVERSIDAD DE SAN MARCO  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
DE LA ESCUELA DE POSTGRADO  
INTEGRACIÓN DE LA MATERIA

## **X. SÍNTESIS DE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL**

La audiencia pública de juicio oral con la concurrencia de los señores vocales (P) Carlos SOTELO DONAYRE, (V) (DD) César TAMBINI VASQUEZ y (V) Miguel HERRERA HERNANDEZ, se dio inicio el primer día del mes de Febrero del 2001, mediante proceso ordinario contra el reo en cárcel Mario ARITA CUETO, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas, en agravio del ESTADO.

En dicho acto público se encontraba presente la representante del Ministerio Público, Fiscal Superior Vermer ZEA GAVILAN, así como el acusado, debidamente asesorado por la Dra. Corina ROJAS BOCANEGRA, abogada de oficio.

Luego de determinarse de la no existencia de nuevas pruebas, ni testigos ni peritos, se dió lectura a la Acusación Fiscal. Seguidamente la dirección de debates examina los respectivos generales de ley del procesado Mario Leonidas ARITA CUETO y lo conmina a decir la verdad, acto seguido la Fiscal Superior procedió con el interrogatorio, obteniendo las siguientes respuestas:

- \* “Que, ha sido sentenciado dos veces por tráfico de drogas, una fue a dos años y en el otro caso fue a cuatro años, pero que ahora ha reflexionado sobre su vida”.
- \* “Que, él trabaja, como técnico soldador en varios talleres, tiene su máquina para soldar propia y hace trabajos a domicilio”.
- \* “Que, es consumidor de marihuana desde los doce años de edad, ha estado en un centro de rehabilitación en Ica, y lleva radicando doce años en Ica, viviendo por manzanilla en la casa de su señora”.
- \* “Que, la marihuana la compraba en Lima cuando visitaba a sus padres, nunca le han encontrado pasta, pero es verdad que le han encontrado droga – marihuana cuando recién llegaba de Lima”.

- \* “Que, la droga la iba a guardar en su choza que tiene en una invasión”.
- \* “Que, él iba a Lima a los dos o tres meses para comprar marihuana, comprándola en renovación, callejón del pino y cuando venía de Lima tomaba su carro en el puente Atocongo”.
- \* “Que, la droga le costó ciento veinte soles y él viajó a Lima con ciento cincuenta nuevos soles, dinero que había ganado porque había hecho un trabajo en la UNICA”.
- \* “Que, él viajó el día nueve y al día siguiente regresó porque había encontrado un trabajo en la UNICA para hacer ventanas”.
- \* “Que, se quedó en Lima a dormir en casa de sus padres”.
- \* “Que, cuando regresó a Ica llegó a eso de las nueve de la noche, luego se fue a fumar un troncho porque tenía deseos, luego de lo cual se fue caminando por la calle Lima y se detuvo en un lugar que creía que era una discoteca y se puso a escuchar música”.
- \* “Que, sería algo de las nueve y veinte de la noche cuando lo detuvieron, indicando que él no viajó el diez, sino el nueve y regresó al día siguiente”.
- \* “Que, sí ha estado en un centro de rehabilitación por lo que cuenta con un certificado ya que consume marihuana desde los doce años”.
- \* “Que, de lo que había comprado había separado para él los mejores moños y con el resto se iba a recurrir, es decir que lo iba a tratar de vender, lo que sucede es que él siempre ha estado enfrascado en el mundo de las drogas”.
- \* “Que, reconoce que ha vendido, vendía el paquetito a dos soles a los muchachos de Ica o dependiendo de la economía lo vendía a un sol, dos soles”.
- \* “Que, vendía por manzanilla, por la cuarta o quinta cuadra de la calle Paita, también ha estado en Mollendo”.
- \* “Que, vendía droga cuando no tenía trabajo y necesitaba para el pan y que es conocido como hermano Mario”.

- \* “Que, por efectos de las drogas se siente alterado, sufre de lagunas, el sí sabe que las drogas destruyen a la gente”.

Acto seguido, el Director de Debates procedió a examinar al acusado Arita Cueto, manifestando este lo siguiente:

- \* “Que, trajo la marihuana para su consumo y para vender”.
- \* “Que, él se fuma varios tronchos, siendo de doce a catorce tronchos por día, no se siente mal, la marihuana lo pone bien, lo pone activo, alegre, no lo apaga”.
- \* “Que, viajaba a Lima cada dos a tres meses a comprar la marihuana, siendo en esta oportunidad que compró un kilo ya que se lo remaron a ciento veinte soles porque su precio normal debe estar de quinientos a seiscientos nuevos soles”.
- \* “Que, vende cada kete a un sol o dos soles”.
- \* “Que, la droga la compraba en Lima, en renovación, en el callejón el Pinto, cuadra seis, no sabe el nombre a quien le compraba, era un tal “Nito”, pero no sabe su nombre completo”.
- \* “Que, no vende en la Esperanza, ya que solo vende en Mollendo, que no usa a nadie para vender haciéndolo el mismo”.
- \* “Que, indica que está siendo sincero, que no se ha dedicado de manera exclusiva a la venta de droga ya que el compraba para su consumo, consumía moños, lo compraba seca y el resto lo vendía”.

Acto seguido, el vocal Sotelo Donayre no interrogó.

Posteriormente, el señor vocal Herrera Hernández procedió a interrogar al acusado, manifestando este lo siguiente:

- \* “Que, se encuentra detenido desde el veinticinco de febrero del dos mil, es la última vez que se mete en problemas”.

Luego, la defensa del procesado procedió a examinar al acusado, manifestando este lo siguiente:

- \* “Que, consume drogas desde los doce años y lo hace porque siempre ha tenido problemas familiares y ha estado en un abandono moral desde pequeño”.

Acto seguido, se procedió a la glosa y lectura las principales piezas del proceso. Seguidamente, la representante del Ministerio Público procedió a formular su REQUISITORIA ORAL, afirmando lo siguiente:

Manifestó los hechos en forma detallada y dijo que tanto la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del procesado se encuentra debidamente probado en autos por lo que su Ministerio lo Acusa como autor y responsable del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en agravio del Estado, solicitando a la Sala Superior se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TRESCIENTOS SESENTICINCO DÍAS MULTA y el pago de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL en favor del agraviado.

Acto seguido, la defensa del acusado procedió a exponer sus alegatos, señalando lo siguiente:

- “Que, su patrocinado ha estado internado en la institución Paz y Fe”.
- “Que, lo que sucede es que en el centro penal no existe un buen tratamiento para rehabilitar a los internos”.
- “Que, su patrocinado se ha conducido con sinceridad y se encuentra arrepentido”.
- “Que, en el presente caso no se dan los presupuestos del artículo doscientos noventa y seis del Código penal, por lo que es de aplicación el artículo doscientos noventa y ocho del citado código”.

Finalizando la defensa, solicita que se le aplique una pena por debajo del mínimo legal y con el carácter de condicional, encontrándose completamente arrepentido.

Continuando con la sesión de audiencia pública de juicio oral con fecha 13 de febrero del 2001, se procedió a dar lectura a la sentencia.

**XI. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL  
SUPERIOR**

Expediente N° : 2001- 0008  
 Acusado : Mario Leonidas Arita Cueto  
 Delito : Tráfico Ilícito de Drogas  
 Agraviado : El Estado Peruano  
 Procedencia : ICA

127  
 Cienzo  
 Escobedo

S E N T E N C I A

Ica, trece de febrero del  
 Año dos mil uno.-

DR. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
 Oficina del Banco de Expedientes

**VISTA:** En Audiencia Pública la causa Penal, seguida contra Mario Leonidas ARITA CUETO (reó en cárcel) por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano; **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial número cero cero tres - dos mil - IX-RPNP-DIVANDRO-ICA que sustenta al Denuncia Fiscal a fojas veintitrés a veinticinco , se dicta Auto Apertorio de instrucción de fojas veintiséis a veintiocho, tramitándose la causa conforme a su naturaleza ordinaria y concluida la investigación, fue elevada con los informes finales correspondientes, remitida la instrucción al Señor Fiscal Superior, a fojas noventicuatro a noventiséis formula acusación escrita, conforme al cual se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas noventisiete a noventaiocho y a fojas ciento once por Auto de Avocamiento de fecha veintidós de enero del año dos mil uno - Ica, se señaló fecha para la Audiencia Pública, desarrollándose en la forma prevista por la Ley, como es de verse de las Actas respectivas y producida la Requisitoria Oral, los alegatos de la defensa, teniéndose a la vista las conclusiones escritas de ambos Ministerios, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por el mérito del Atestado Policial de fojas uno a veintidós, denuncia penal del representante del Ministerio Público de fojas veintitrés a veinticinco y Acusación Fiscal de fojas noventicuatro a noventiséis, se formula cargo contra Mario Leonidas ARITA CUETO ,por la comisión del Delito Contra la Salud - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano, señalándose que el delito se encuentra sancionado por el artículo doscientos noventiséis del Código Penal; **Segundo:** Que, por el mérito de las investigaciones policiales, de lo efectuado en la instrucción se ha

USMP  
 UNIVERSIDAD DE  
 SAN MARÍN DE PORCÉS  
 FACULTAD  
 DERECHO  
 El Jefe del Banco de Expedientes  
 CRIFICA  
 va la p...  
 fotostatica es igu

determinado que el día diez de febrero del año dos mil se intervino a Mario Leonidas ARITA CUETO en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones del cruce formado por la calle Lima y Dos de Mayo de la ciudad e Ica, en posesión de una bolsa de polietileno tipo costal color negro, conteniendo "marihuana" con un peso neto de novecientos cincuenticuatro gramos indicando el acusado que la droga decomisada era suya en su totalidad, y que la había adquirido en el callejón del "Pino" ubicado en la cuadra seis de Renovación - La Victoria - Lima; habiendo pagado por el kilogramo de marihuana la suma de ciento veinte nuevos soles a un sujeto conocido como "Chita", aduciendo como descargo que dicha droga la adquirió para su propio consumo por ser adicto; Tercero: Que, sometido el proceso a su análisis técnico-jurídico, se ha acreditado durante su secuela, la materialidad del ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas, conforme establecido en las Actas de Registro Personal y Comiso de Drogas a fojas trece y catorce; Acta de Orientación, Pesaje y Descarte de Droga de fojas quince y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas veintiuno y el Dictamen Pericial Químico número mil cuatrocientos sesenta / dos mil de fojas sesentiséis la misma que concluye que la muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa "Marihuana" con un peso neto de novecientos cincuenticuatro gramos; asimismo en la secuela del proceso se ha acreditado la responsabilidad y culpabilidad del acusado ARITA CUETO en el ilícito que se le reprocha, quien acepta y reconoce su autoría, declarando los hechos con sinceridad y mostrando su arrepentimiento, indicando ser consumidor y que pensaba vender el resto de la droga que le quedase, después de consumir parte de la droga, por lo que su conducta es típica y antijurídica conforme se prevé en el tipo base del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, establecido en el artículo doscientos noventiséis del Código Penal; Cuarto: Que, a efectos de imponer la pena tenga en cuenta la declaración en sinceridad de aceptar los cargos, con estricta convicción y confesión lo que motiva a que en atención a lo señalado en la parte final del artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales puede ser valorado para la dosificación de la pena, cuya determinación también supondrá la atención de las carencias sociales, cultura y costumbres del infractor acorde con el artículo cuarenticinco del Código Penal; POR ESTOS FUNDAMENTOS: Evaluando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza la ley, administrando justicia a nombre de la Nación y en aplicación de los artículos uno, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitres y doscientos ochenticinco, del Código de Procedimientos

Penales, la Sala de Vacaciones la Corte Superior de Justicia de Ica, FALLA:  
**CONDENANDO** a Mario Leonidas ARITA CUETO, cuyas generales de ley y demás datos que lo identifican constan de autos, como autor y responsable del Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, a la pena **privativa de la libertad de CINCO AÑOS**, que cumplirá en el Establecimiento Penal que le designe el Instituto Nacional Penitenciario, que con descuento de la carcerería que viene sufriendo desde el diez de febrero del año dos mil vencerá el nueve de febrero, del año dos mil cinco, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro proceso con mandato de detención, dictado por la Autoridad competente; MANDARON que el sentenciado abone por concepto de Reparación Civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, cantidad que hará efectiva con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales; lo condenaron asimismo al pago de DOSCIENTOS DIAS MULTA en razón del veinticinco por ciento de sus haberes, correspondiéndole quinientos nuevos soles, y a la INHABILITACION conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treintiséis del Código Penal por el termino de DOS AÑOS; ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea esta resolución se inscriba en el Registro Central de Condenas, se expida el boletín y testimonio de condena y fecho remítase al Juzgado correspondiente para los fines de la reparación civil y la multa; intervino como Director de Debates el señor César Tambini Vásquez.

SS.-  
 Sotelo Donayre  
 Tambini Vásquez D.D.  
 Herrera Hernández

**USMP** | FACULTAD DE DERECHO  
 UNIVERSIDAD DEL SANTO DOMINGO  
 El Jefe del Banco de Expedientes  
 CERTIFICÓ:  
 Que la presente  
 original que se le ha visto a la vista  
 3  
 La fotostática es igual a

**XII. INSERTO FOTOCOPIA DE LA EJECUTORIA DE LA CORTE SUPREMA**

SALA PENAL  
EXP. N° 995 - 2001

ICA

//ma, veintinueve de mayo  
del dos mil uno .

 DR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expedientes

**VISTOS;** de conformidad

con lo dictaminado por el Señor Fiscal y, **CONSIDERANDO:**  
que, conoce el presente proceso esta Suprema Sala por haber interpuesto Recurso de Nulidad el representante del Ministerio Público; que, se atribuye al procesado Mario Leonidas Arita Cueto, la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; que, en circunstancias que éste se encontraba transitando por las inmediaciones de las calles Lima y Dos de Mayo de la ciudad de Ica fue intervenido hallándose en su poder una bolsa de polietileno conteniendo marihuana, conforme al acta de Registro Personal y Comiso de Droga obrante a fojas trece; que siendo esto así, la conducta delictiva del mencionado encausado se subsume en el tipo base contenido en el artículo doscientos noventiséis del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, ilícito sancionado con pena privativa de no menor de ocho ni mayor de quince años, por lo que debe tenerse en cuenta dicho marco legal para los efectos de la determinación judicial de la pena al mencionado acusado, así como la naturaleza del ilícito penal, la forma y circunstancias en que se cometió y sus condiciones personales. conforme a las circunstancias genéricas y específicas previstas en artículo cuarenticinco y cuarentiséis

*[Handwritten marks and scribbles on the left margin]*

 **USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES | FACULTAD DE  
DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

**CERTIFICA:**

que la presente copia fotostática es igual a la original


 DR. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
 Oficina del Banco de España

SALA PENAL

EXP. N° 995 - 2001

ICA

- 2 -

del Código Acotado; que en el caso de autos no se han compulsado con acierto estos elementos determinantes para graduar la pena del encausado, dada su responsabilidad y la forma como actuó; por lo que resulta procedente modificar la pena impuesta por el Colegiado, conforme a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley número veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento veintisiete su fecha trece de febrero del dos mil uno, que **condena** a Mario Leonidas Arita Cueto, como autor del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; y  **fija**  en tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; asimismo condena al pago de doscientos días multa en razón del veinticinco por ciento de sus haberes, correspondiéndole quinientos nuevos soles; e inhabilitación conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treintiséis del Código Penal por el término de dos años; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la propia sentencia en cuanto  **impone**  a Mario Leonidas Arita Cueto cinco años de pena privativa de libertad, reformándola en este extremo : **IMPUSIERON** al citado encausado **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene

DR. EDVAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expropiantes

SALA PENAL  
EXP. N° 995 - 2001  
ICA

- 3 -

sufriendo desde el diez de febrero del dos mil - fojas nueve -  
vencerá el nueve de febrero del dos mil ocho; declararon **NO**  
**HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y los  
devolvieron.-

S.S.  
SIVINA HURTADO  
BACIGALUPO HURTADO  
GONZÁLES LÓPEZ  
LOZA ZEA  
LECAROS CORNEJO

*[Handwritten signatures and scribbles]*

SECRETARIO DE OFICINA DE LEY  
*[Signature]*  
PATRI: ENRIQUE RAZZETO  
Secretario (j) de la Sala Penal Permanente  
Conte...

/jvo

USMP | FACULTAD DE DERECHO  
El Jefe del Banco de Expropiantes  
CERTIFICA  
Que la presente copia fotostática es igual al  
original que se encuentra en el expediente

### **XIII. JURISPRUDENCIA**

1. “La instrucción tiene como objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias que se perpetró y sus móviles; de acuerdo a este contexto subyace un fin igualmente importante, cuál es su utilidad como instrumento preparatorio de la decisión para la realización o no de la etapa de juzgamiento, como también lo es, dado el caso, para el sobreseimiento o archivo del proceso”.

**R.N. N° 3358-2004-CAJAMARCA.**

2. “En los casos de flagrancia del delito no es imprescindible exigir la presencia del fiscal en la elaboración del acta de incautación, siempre que el agraviado preste su manifestación policial en el instante que identifique al imputado y este haya firmado el acta de incautación, dado que se trata de una diligencia objetiva e irreproducible”.

**R.N. N° 1702-2004-LIMA.**

3. El dolo se configura cuando un sujeto realiza un acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo subjetivo, es decir sabe lo que hace y lo que quiere hacer”.

**R.N. N° 2482-2004-APURÍMAC.**

4. “Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad”.

**R.N. N° 1766-2004-CALLAO.**

5. “La Pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de la infracción dolosa, el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal, de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalado en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado”.

**R.N. N° 187-2004-JUNÍN.**

6. “La pena impuesta a la recurrente es proporcional de acuerdo con las reglas relativas a la individualización previstas en el artículo 46 del Código Penal, de modo que para decidir la suspensión de la pena no es relevante el tipo y la gravedad del delito cometido, sino que finalmente la pena resultante no exceda del límite de cuatro años. El inciso 2 del referido artículo 57 exige, en buena cuenta, asumiendo como eje la perspectiva preventiva especial, un pronóstico favorable, esto es, que el juzgador considere que la suspensión de la pena será suficiente para impedir la comisión de un nuevo delito. Si se tiene en cuenta que se trata de una delincuente primaria y que a partir del delito concreto cometido no se advierten razones fundadas para estimar que la suspensión de la pena la disuadirá de volver a delinquir, es de rigor aplicar el citado artículo 57”.

**R.N. N° 2032-2004-LIMA.**

7. “En autos no existen suficientes elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste y porque además ha quedado acreditado en autos que la conformación societaria de las referidas empresas es anterior a los hechos supuestamente dolosos imputados a los procesados, no siendo posible sustentar un fallo condenatorio contra los citados procesados mediante presunciones subjetivas; habiendo resuelto el Colegiado Superior conforme a las garantías del debido proceso”.

**R.N. Nº 1719-2004-LIMA.**

8. “El proceso penal, tiene como finalidad entre otros, alcanzar la verdad concreta, determinando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, la misma que se efectuará cuando existan en autos medios probatorios plurales y convergentes que la acrediten en forma indubitable y fehaciente, de modo que permita al juez arribar a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado (...)”.

**R.N. Nº 699-2005-AREQUIPA.**

9. “La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución”.

**R.N. Nº 594-2005-LIMA.**

10. “Teniendo en cuenta que la parte civil solicitó el aumento de reparación civil, cabe mencionar que ésta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, apreciándose que la misma no se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado”

**R.N. Nº 57-2005-MOQUEGUA.**

11. “La posesión de drogas con fines de tráfico ilícito está configurada como delito de peligro abstracto. Es decir, para su consumación, solo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. En el plano subjetivo, la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior de tráfico. Para que se dé el delito en la modalidad del párrafo segundo del

artículo 296 del Código Penal, debe pues, existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal”.

**R.N N° 24-2005-LIMA.**

12. “En lo concerniente al imputado, si bien se encuentra probado que fue intervenido cuando transportaba droga, en autos no se ha podido demostrar que su conducta se subsuma en la tipificación del artículo 297, inciso seis del Código Penal, dado que no existen pruebas de cargo que acrediten fehacientemente su participación conjunta con sus co-procesados, por lo que su conducta debe subsumirse en la descripción típica del tipo base”.

**R.N. N° 8-2006-HUANUCO.**

13. “La determinación judicial de la pena es aquella que se relaciona exclusivamente con la actividad que desarrolla la autoridad jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub júdice, esto es, el juez luego de valorar los hechos y contrastarlos con la participación de cada encausado puede decidir por la clase, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables”.

**R.N. N° 3407-2006-AYACUCHO.**

14. “El acusado al rendir su manifestación policial refirió que la marihuana incautada la compró a su coacusado; sin embargo, en su declaración ampliatoria se rectifica de su declaración indicando que la droga incautada le fue comprada a otro sujeto y que la tenía solo para su consumo. Por su parte el testigo señala que el acusado estuvo internado en un centro de rehabilitación. No obstante, el delito de tráfico ilícito de drogas, que se le imputa al acusado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de pesaje de drogas que corren y el resultado preliminar de análisis químico cuyo resultado es un peso neto de 184,00 g y 72,00 g”.

**R.N. N° 00066-2007-HUACHO.**

15. “Conforme a los principios recogidos en el Título Preliminar de la Ley Penal respecto a la proporcionalidad de la pena y fines de la misma, su determinación judicial, como proceso complejo realizado por el Juez busca fijar la pena concreta, valorando no solamente las circunstancias para establecer el grado del injusto, sino que, además, debe ponderar los fines preventivos; por tal razón, en el presente caso, estimamos que la pena impuesta, responde al grado del injusto y su reproche penal”.

**R.N. N° 4035-2009-MADRE DE DIOS.**

16. “La sentencia como decisión definitiva de una cuestión criminal, es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que, además de contener una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, también debe ser un juicio “lógico””.

**R.N. N° 3456-2009-LIMA NORTE.**

17. “Se observa que el hecho imputado no configura el delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, pues, no está demostrado que el encausado haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, pero, sí está comprobada la posesión con tal fin, prevista en el supuesto de hecho descrito en el segundo párrafo de dicho artículo”.

**R.N. N° 3126-2011-TACNA.**

18. “La conducta es típicamente una posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico ilícito, en tanto en cuanto, fue aprehendida con la droga en su poder y tenía como finalidad transportarlo hasta otro lugar a cambio de una suma de dinero a sabiendas de que iba a ser destinada al tráfico; que en tal sentido, resulta evidente que el móvil que la impulsó a poseer la sustancia ilícita fue obtener un pago por el transporte”.

**R.N. N° 4463-2006-CALLAO.**

## **XIV. DOCTRINA**

### **1. EL PROCESO PENAL.**

Sánchez Velarde (2006) citando a Florián E. señala que “El proceso penal se ha definido como el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos por ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

Para Jofre es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.

Carnelutti afirmaba la finalidad de accertamiento del proceso penal, pues para que un hecho pueda ser considerado como delito requiere del juicio del juez penal.

Este accertamiento es el prius para la aplicación de la pena, resultando el proceso un haz de relaciones jurídicas entre los elementos que lo componen y que se desenvuelve siguiendo dos grandes directivas, la acción y la jurisdicción, la primera que va desde las partes hacia el juez y la segunda en sentido inverso.

En los términos de Mancini, el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener el órgano jurisdiccional (juez) la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo (Ministerio Público) y, eventualmente para realizarla en forma coactiva, constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal.

El proceso penal es el instrumento con que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir con sus objetivos, cual es la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso incriminado. Es el instrumento jurídico por medio del cual actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo (2006) “*Manual del Derecho Procesal Penal*” Editorial Idemsa, Lima, pp. 165-166.

## 2. OBJETO.

Sánchez Velarde (2006) expresa que: “El proceso penal tiene por objeto la determinación de la comisión del delito y la determinación de la persona de sus autor para efecto de la aplicación de la penal.

En tal sentido, toda la investigación realizada por la autoridad judicial debe estar orientada primero, a la determinación de la realidad del delito; para ello hará uso de todos los medios que prevé la ley procesal con el auxilio de los técnicos y especialistas en la materia. Entonces el proceso penal no solo se reduce a la recepción de declaraciones de las persona imputadas del delito o de los afectados y testigos, sino también de la verificación de los elementos probatorios encontrados en el lugar de los hechos, los vestigios, armas, manchas, sujetos a peritación como también aquellas pericias realizadas en las personas: pericia médico-legal, dosaje etílico, toxicológico, entre otros. El grado de comisión del delito se determinará sobre la base del análisis de todos estos medios probatorios, según el caso lo requiera. Estos mismos elementos pueden ser determinantes en la decisión sobre la autoría del hecho punible.

De determinarse la realidad del delito y asimismo la responsabilidad del procesado, la consecuencia jurídico-penal será la imposición de una sanción, conforme a los márgenes que establece la ley penal. Lógicamente, una conclusión negativa sobre la realidad del hecho investigado, excluirá cualquier análisis sobre la participación del imputado y el proceso deberá ser archivado”<sup>2</sup>.

## 3. TEORÍA DEL DELITO.

Almanza Altamirano y Peña Gonzales (2010)<sup>3</sup> citando a Muñoz Conde y García Arán señalan que: “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal a una acción humana”.

<sup>2</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo (2006) Ob. Cit. p. 167.

<sup>3</sup> ALMANZA ALTAMIRANO, Frank y PEÑA GONZALES. Oscar (2010) “*Teoría del delito: Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso*”, Apecc, Lima, p. 19

Villavicencio Terreros (2006) nos dice que: “El delito es una conducta humana típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son Tipo, antijuricidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable». El Código Penal en su articulado 11 señala “que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

“El Anteproyecto del Código Penal del año 2004 en su parte general y en su artículo 11° conservan el mismo contenido, un ejemplo claro podemos decir el que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata comete homicidio (art, 106 Código Penal). A este comportamiento se le describe como conducta típica”.

“Este proceder es discrepante frente al derecho, por lo tanto es antijurídico (si no hay justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable”<sup>4</sup>.

#### **4. EL PELIGRO COMÚN**

“Mientras que, en otros títulos del Código, los bienes o personas cuya integridad se protege son determinados en cuanto a titulares de esa protección (la vía de la víctima del homicidio, la tenencia del tenedor en el hurto, etc.), esos titulares están aquí, en principio, indeterminados. El peligro que generan las acciones típicas es un peligro común, es decir, un peligro en que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extienden a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a toda una comunidad o colectividad. Las características de esas acciones indican que su autor no puede limitar su eventual poder vulnerante a determinados bienes o a

---

<sup>4</sup>VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2006) “*Derecho Penal – Parte General*”. Ed. Grijley, Lima, p. 226

determinadas personas; éste puede extenderse a cualquiera de los componentes de la comunidad o colectividad”.<sup>5</sup>

## 5. TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

- **CONSIDERACIONES GENERALES.**

“El tema de drogas es uno de los puntos más controvertidos en la sociedad actual; es por ello que se afirma que constituye un verdadero problema social. No obstante, hay que reconocer que en nuestro país el problema de las drogas no tiene la dimensión que alcanza en otros, dado fundamentalmente a la ausencia de un alto consumo de drogas. Se trata de un flagelo social que exige una colaboración entre los países, lo que ha motivado una fuerte intervención penal también en los países productores de drogas – Bolivia, Colombia y Perú”.<sup>6</sup>

En el Perú, el consumo de drogas viene de antaño vinculado al desarrollo social y cultural del país. Por eso, es acertado no castigar el consumo de drogas por parte de adultos, lo que iría en contra de la libertad individual de toda persona.

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

Se protege la Salud Pública.

- **TIPICIDAD OBJETIVA.**

Sujeto Activo puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo es la Colectividad.

El comportamiento consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o poseer tales sustancias con este último fin.

---

<sup>5</sup> CREUS, CARLOS (1997). “*Derecho Penal - Parte Especial*”. Tomo 2. Editorial Astrea, 6ª Edición. Buenos Aires-Argentina, pp. 1-2.

<sup>6</sup> Véase, PRADO SALDARRIAGA, Víctor (1993). “*La política criminal y el problema de la droga en el Perú, en La actual política criminal sobre drogas. Una perspectiva comparada*”, (Coord. José Luis Diez Ripollés y Patricia Laurenzo Copello), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p.p 150-154.

“La posesión se castiga solo si tiene por finalidad el tráfico, de tal forma que no es la tenencia en sí de la droga la conducta incriminada, sino su pre-ordenación al tráfico. Por tanto, se excluye del tipo penal la posesión de drogas para el propio consumo. Sin embargo, en algunos casos será difícil determinar cuando la posesión de droga es para el consumo y cuando para el tráfico”.

- **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

“En el comportamiento que prevé el artículo en comento se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de la posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico”.

- **GRADO Y DESARROLLO DEL DELITO.**

“El delito establecido en el primer párrafo del artículo 296 así como en el segundo párrafo, se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico, o posesión con tal finalidad. Según la redacción de este tipo penal, no es admisible la tentativa”<sup>7</sup>.

## **6. ARRESTO CIUDADANO**

“La figura del arresto ciudadano ya estuvo prevista en el artículo 106 – inciso 8- del Código Procesal Penal de 1991, al establecer que “los particulares están autorizados a practicar la aprehensión en estos casos, debiendo entregar inmediatamente al afectado a la autoridad policial más inmediata”. Tal disposición estaba prevista dentro del capítulo dedicado dentro del capítulo dedicado a los actos preparatorios de la investigación, específicamente dentro de la regulación de las facultades de la autoridad policial. En tal sentido, consideramos que, con un mejor criterio de técnica legislativa, el legislador del 2004 ha introducido la figura del arresto ciudadano dentro de la sección reservada a las medidas de coerción procesal.

---

<sup>7</sup>BRAMONT ARIAS- TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen (1994). “*Manual de Derecho Penal – Parte Especial*” 4ta Edición, Aumentada y Actualizada, Editorial San Marcos, p.p. 519-526.

“Una vez arrestado el autor de un hecho punible por un ciudadano, éste deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad policial, conjuntamente con los objetos que pudieron constituir cuerpo del delito. Está medida encuentra justificación en que el particular no tiene facultades de investigación o de identificación que le permitan prolongar la privación de libertad más allá del tiempo razonable y necesario para la entrega del detenido a la dependencia policial más cercana o al policía que se encuentre por el lugar. De no hacerlo la detención se tornaría ilegal”.<sup>8</sup>

“El artículo 260 del código le confiere este derecho a cualquier persona, a condición de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Es decir, el CPP reconoce como derecho de cualquier ciudadano practicar la aprehensión de una persona sorprendida en flagrante delito, pero establece la obligación de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan cuerpo del delito a la Autoridad Policial. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se encuentre por inmediaciones del lugar”<sup>9</sup>.

## **7. EL MANDATO DE DETENCIÓN**

“El mandato de detención, la más grave de las medidas coercitivas personales, significa –siguiendo al profesor Roy Freyre<sup>10</sup>- la privación de la actividad probatoria decretada por el juez penal al inicio o en el curso del proceso; y adelantándonos a nuestra exposición, diremos que solo puede dictarse si al momento de abrir instrucción se cumplen –de manera copulativa- los tres presupuestos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal vigente para estos efectos y que se comentarán posteriormente”.

## **8. RECURSO DE NULIDAD**

<sup>8</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y Otros (2010). “*El Código Procesal Penal*”. Jurista Editores. Lima, p.p. 530 – 531.

<sup>9</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2009) “*El Nuevo Código Procesal Penal*”. Editorial Palestra. Lima, p. 376.

<sup>10</sup> Citado por VERA DONAIRES, Flor de María. (2011). En: Actualidad Jurídica -2011/ACTUALIDAD JURÍDICA/INDICE DE TOMOS/Tomo 148 - Marzo 2006/DERECHO APLICADO/ACTUALIDAD PROCESAL PENAL/INFORME PRÁCTICO PROCESAL PENAL/EL MANDATO DE DETENCIÓN Y EL HÁBEAS CORPUS.

“Es un medio impugnatorio que se impone contra resoluciones judiciales de trascendencia en el proceso penal dictadas por la Sala Superior. Se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. El artículo 292 del Código de procedimientos penales, establece los casos en que procede este recurso (impugnabilidad objetiva)”:

- “Contra sentencias dictadas por la Sala Superior”.
- “Contra la resolución que resuelve la concesión o revocación de la condena condicional”.
- “Resoluciones que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales”.
- “Contra autos que extingan la acción penal o archiven la instancia”.
- “Cuando la ley lo confiere expresamente”.

Además debemos de especificar “que con la dación del D. Leg. N° 124, del proceso penal sumario, se estableció la improcedencia del recurso de nulidad a los casos sujetos al trámite sumario. Podemos, por ello, decir que cuando nos encontramos con una resolución expedida por la Sala Penal, en virtud de un proceso ordinario, la impugnación del fallo conocido como recurso de nulidad opera como uno de apelación”<sup>11</sup>.

## **9.REPARACIÓN CIVIL**

“El delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas), es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina reparación. Ahora bien, el concepto de reparación posee una acepción amplia que permite abarcar varias opciones semánticas. Entre ellas destacan, sobre todo, las que se identifican como aquellas medidas que realiza el infractor de contenido

<sup>11</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor.(2003). “*El Proceso Penal*”. Lima, Palestra Editores. 5ta edición. p.p. 471-473.

simbólico (presentación de disculpas) económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) a favor de la víctima (individual o colectiva)”<sup>12</sup>

“La reparación civil puede observarse desde dos perspectivas. Primero, desde la prevención especial el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima, es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumpla.

Al igual que la pena, la reparación civil es una sanción, por tanto tiene un carácter coactivo. Este tipo de sanción consiste en una pérdida o disminución de los bienes –materiales- del responsable que trata de compensar el daño que ha ocasionado, pero, a la vez y de acuerdo al art. 93º del código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios”.<sup>13</sup>

## **10.SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, "consistente genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad."

- **REGLAS DE CONDUCTA**

En nuestro sistema, el Juez impone ciertas reglas de conducta condenando a las que se supone se subordina de suspensión de la condena privativa de libertad.

<sup>12</sup>PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2000). “*Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 277.

<sup>13</sup>BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel (2008). “*Manual de Derecho Penal*”. Lima Perú. 3º Ed. Editorial EDDILL p.p. 500-501.

El artículo 58º del Código Penal fija estas reglas y son:

1. “No frecuentar determinados lugares”.
2. “No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez”.
3. “Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar su actividad”.
4. “Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”.
5. “Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito”.
6. “Los demás deberes que el Juez estime conveniente a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado”.

Es registro general que el cumplimiento de las reglas citadas depende solo del condenado, y no existiendo un sistema de control la cosa pueda simplemente no funcionar, aunque es de esperarse, que, desde una perspectiva auto dirigida del condenado, él con sus propios recursos, se reintegre a la sociedad.

#### • SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

A tenor del artículo 59º del Código Penal, “el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el Juez, para el período de suspensión o la condena por otro delito, el Juez podrá”:

- “Amonestar al infractor”.
- “Prorrogar el plazo de suspensión”.
- “Revocar la suspensión de la medida”.

Aquí el legislador ha optado con cierta dosis de pusilanimidad por la revocatoria facultativa. Lo que no debió ser en orden a viabilizar la norma.

Tratándose de la comisión por parte del condenado, de un nuevo delito doloso cuya pena de libertad sea superior a los tres años, la revocatoria de la suspensión será obligatoria para el Juez (artículo 60º del Código Penal).<sup>14</sup>

<sup>14</sup> VILLA STEIN, Javier (2001). “*Derecho Penal – Parte General*”. Segunda edición. Editorial San Marcos. Lima, p.p. 505 – 508.

## **XV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

De acuerdo a los hechos materia del presente proceso, se observa en autos que Mario Leónidas Arita Cueto habría cometido el delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, ilícito tipificado en el Arts. 296º del Código Penal.

Ahora bien, es pertinente observar el contenido de autos, a fin de determinar si el Órgano Jurisdiccional ha llevado correctamente el desarrollo del Proceso Penal Ordinario, conforme a lo establecido por la Ley N° 9024 – Código de Procedimientos Penales del 16 de enero de 1940.

Siendo necesario, analizar cada una de las etapas que han transcurrido en el presente proceso penal ordinario, a fin de resaltar o acentuar errores durante el mismo, los cuales probablemente no fueron observados por las partes.

### **A. NOTICIA CRIMINAL O NOTITIA CRIMINIS.**

Se encuentra referida a que la autoridad competente ha tomado conocimiento de la posible o efectiva comisión de un ilícito penal, debiendo determinarse si esta corresponde a la acción penal pública.

Existen tres formas de que la autoridad tome conocimiento de la “NOTITIA CRIMINIS O NOTICIA CRIMINAL” según el artículo 2º del código de procedimientos penales y estas pueden ser:

- a) Denuncia de parte. - Este es un hecho responsable, que realiza una persona con capacidad y legitimidad por justicia, comunicando el hecho punible a la autoridad competente.
- b) Denuncia de oficio. - Esta se dará cuando las autoridades al tomar conocimiento de un hecho que revista características de delito inicie las investigaciones por cuenta propia (Ministerio Público a través de sus fiscales).

- c) Acción popular. - Cuando cualquier ciudadano que haya tomado conocimiento de la posible comisión de un delito deberá poner en conocimiento de este hecho a las autoridades respectivas.

En el caso de autos, con fecha 10 de febrero del 2000, se puso en conocimiento de la DIVANDRO - ICA, la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano.

### **B. ATESTADO POLICIAL.**

Es un documento técnico – administrativo elaborado por miembros de la policía nacional especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la Policía ante la denuncia de la comisión de una infracción de carácter penal.

Resulta importante señalar que, el Atestado Policial tiene valor probatorio siempre que se haya realizado bajo la intervención del Ministerio Público, conforme lo ha dispuesto el D. Leg. N° 126 (12 de junio de 1981) el cual reformo el artículo 62° del C de PP.

Al respecto, es importante señalar que el Atestado policial es un documento complejo que tiene una estructura determinada:

- a) Información (Descripción de los hechos)
- b) Investigaciones (Diligencias actuadas)
- c) Análisis de los hechos
- d) Conclusiones
- e) Anexos

Conforme al caso de autos, el Atestado Policial N° 003-2000-IX-RPNP-DIVANDRO-ICA de fecha 22 de febrero del 2000 concluye: “A.- Mario Leonidas Arita Cueto (42) y el sujeto conocido como (a) “chita” en proceso de identificación, ubicación y captura; se encuentran incursos dentro de los preceptos legales que reprimen el delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas, en la modalidad delictiva de “macro comercialización”, en agravio

del Estado Peruano siendo la droga decomisada un (01) kilogramo de cannabis sativa (marihuana), hecho ocurrido el día 10 de febrero del 2000 a horas 22:00 aprox. en la intersección de las calles Lima y Dos de mayo de esta localidad; y de conformidad a las consideraciones expuestas en el contexto del presente documento. B.- Que, la totalidad de droga decomisada consistente en un (01) kilogramo de “cannabis sativa” (marihuana), ha sido remitida a la dirección de laboratorio central de la DIVCRI-PMP-Lima, para su análisis químico y pesaje en definitiva; mediante el oficio N° 289-2000-IX.RPNP-DIVANDRO-ICA de fecha 17 de febrero del 2000”.

### **ALTERNATIVAS DEL FISCAL PROVINCIAL PENAL**

Culminada la investigación policial y remitido el respectivo Atestado Policial a su despacho, el representante del Ministerio Público podrá tomar acciones al respecto, teniendo limitadamente las siguientes alternativas:

- a) Formalización de la Denuncia. -Cuando el Fiscal Provincial considere que (a.1) existen elementos suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, (a.2) que se encuentre individualizado los autores y/o partícipes, y (a.3) que la acción penal no ha prescrito o no exista alguna causa de extinción de la misma.
- b) No formaliza y ordena el Archivo Definitivo de la Denuncia. -Cuando no concurren los requisitos previstos para la formalización de la denuncia penal.
- c) Ordenará la ampliación de las investigaciones. -No exista una correcta individualización de los presuntos autores y partícipes, ordenando la ampliación e indicando las pruebas que deberán actuarse.

### **C. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA**

Con fecha 24 de febrero del 2000 el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, emitió su Formalización de Denuncia Penal contra Mario Leónidas Arita Cueto, por el delito contra la Salud

Pública –Tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, ilícito tipificado en el Art. 296° del Código Penal.

*Que, en el presente expediente, siguiendo el trámite establecido para la detención en casos de flagrancia delictiva en delitos de tráfico ilícito de drogas que es de 15 días como lo indica el art. 2 inciso 24, literal “F” de la Constitución Política del Estado, el Fiscal provincial cumplió con poner a disposición del detenido ante el juzgado correspondiente dentro del día 14 de cumplido el plazo conforme a ley.*

#### **D. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN**

Esta Resolución Judicial es determinante para el inicio del Proceso Penal, siendo fundamental su contenido, ya que aquí se determinará quienes serán los procesados, el delito materia de proceso, la identificación de los agraviados, señala la vía procesal limitando la materia de investigación y parámetros en la emisión del contenido de la sentencia.

El Magistrado hará conocer a la Sala Superior Penal competente la apertura o inicio del proceso penal, así como, la existencia de alguna medida coercitiva (real o personal).

Es importante señalar que, el Auto Apertorio de Instrucción es susceptible de apelación, solo en el extremo de las Medidas Coercitivas.

Ahora bien, para el presente caso se dicta el auto apertorio de instrucción o , también conocido como, “AUTO DE PROCESAMIENTO” en virtud a la Formalización de denuncia de fecha 24 de febrero del 2000, auto que fue emitido con fecha 24 de febrero del 2000 por el Juzgado Penal de Turno en donde se determinó la iniciación del proceso penal contra MARIO LEONIDAS ARITA CUETO como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas contemplado en el artículo 296° en agravio del ESTADO

PERUANO, abriéndose instrucción en vía ORDINARIO (tipo de proceso penal) con medida coercitiva o medida cautelar de carácter personal de DETENCIÓN.

Así mismo, se dispuso la toma de Declaración Instructiva, Preventiva, así como la emisión de oficios a la Policía Nacional del Perú para la continuación de las investigaciones pertinentes.

Cabe precisar que, en el presente expediente, siguiendo el trámite establecido para la detención en casos de flagrancia delictiva en delitos de tráfico ilícito de drogas que es de 15 días como lo indica el art. 2 inciso 24, literal “F” de la Constitución Política del Estado, el Juez Penal cumplió con dictar el correspondiente auto de apertura de instrucción correspondiente dentro del día 14 de cumplido el plazo conforme a ley.

#### **E. ETAPA DE INSTRUCCIÓN O PERIODO DE INVESTIGACIÓN**

Conforme lo describe el Art. 1 del C de PP “El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la Instrucción o periodo de investigación y el Juicio Oral que se realiza en instancia única”, estas dos etapas se realizan en los Procesos ordinarios.

Así mismo, el Art. 72° del mismo dispositivo adjetivo señala que: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. (...)”

El Proceso Penal Ordinario tiene un plazo en su etapa de Instrucción que consta de 4 meses prorrogables por 60 días más el cual podrá ser solicitado por el Fiscal Provincial o extendido de oficio por el Juez Penal.

Que, mediante el decreto de fecha 25 de julio del 2000, se declara vencido el término de la instrucción, solicitando VISTA FISCAL PROVINCIAL.

La 3° Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel Nacional, emite su dictamen final OPINANDO que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de MARIO LEÓNIDAS ARITA CUETO, así como que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido.

Luego de ser remitido el DICTAMEN FISCAL al Juez Penal este emite, con fecha 10 de agosto del 2000, de la misma forma su INFORME FINAL, quien OPINA que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado como la comisión del delito instruido.

Debe entenderse que, el criterio que debe aplicar el Juez Penal es el que señala el Art. 72° del C de PP que hace mención al objeto de la etapa de Instrucción.

*Que, para el caso de autos podemos apreciar que no hubo un correcto manejo del Juez Penal, ya que no se cumplió con los plazos expresamente establecido por la normativa vigente al momento de llevado a cabo el proceso.*

## **F. AUTOS EN LA SALA SUPERIOR PENAL**

Con fecha 10 de agosto del 2000 el Juzgado Especializado en delito de tráfico ilícito de drogas, emitió un decreto el cual ordenó que se eleven los autos al Superior Jerárquico.

Recibido los autos por la Sala Penal Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con fecha 31 de agosto del 2000, traslado los mismos hacia la Fiscalía Superior Penal de Lima, para VISTA FISCAL SUPERIOR.

Con fecha 06 de Setiembre del 2000 la Fiscalía Superior Especializada en tráfico ilícito de drogas a nivel Nacional emite Acusación Fiscal la cual se basa en que SÍ EXISTE MÉRITO PARA PASAR A LA ETAPA DE JUICIO ORAL.

El citado dictamen acusatorio se basaba en una ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra MARIO LEONIDAS ARITA CUETO como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, solicitando se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 365 DÍAS MULTA y al pago de TRES MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL.

*Al respecto, no habría que soslayar que la acusación fiscal que se formula es una sustancial, lo que quiere decir que el Fiscal Superior al dictaminar sobre lo correspondiente no tenía dudas sobre la responsabilidad penal del procesado.*

#### **G. AUTO DE ENJUICIAMIENTO O AUTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL**

Habiendo la Fiscalía Superior Especializada en tráfico ilícito de drogas a nivel Nacional emitido el Dictamen Acusatorio, retornaron los autos a la Sala Penal Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, que con fecha 15 de setiembre del 2000, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento, indicando HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL.

Es importante señalar que, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior (ESTADO) se constituyó en parte civil recordando que este solo se puede constituir como tal hasta antes de expedir sentencia de primer grado.

#### **H. ETAPA DE JUICIO ORAL**

La Audiencia de Juicio Oral es un acto procesal, oral, público, complejo, contradictorio, preordenado y se instituye como la segunda etapa del Proceso Ordinario, de competencia exclusiva de la instancia Superior Penal.

Con ello, el 01 de febrero del 2001 se inició el Juicio Oral, en donde se contó con la presencia de los tres vocales superiores, el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor de oficio.

El agente del Ministerio Público formuló su REQUISITORIA ORAL, de la siguiente manera:

Narró los actos en forma minuciosa y dijo que el delito se encuentra debidamente probado así como la responsabilidad penal del acusado por lo que su Ministerio Reproduciendo su requisitoria escrita FORMULA ACUSACIÓN PENAL contra MARIO LEONIDAS ARITA CUETO por la comisión del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en agravio del ESTADO, respectivamente, solicitando a la Sala Superior se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TRESCIENTOS SESENTICINCO DÍAS MULTA E INHABILITACIÓN y el pago de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL en favor del ESTADO.

Con ello, la defensa del acusado y dijo que su patrocinado se ha conducido con sinceridad y se encuentra arrepentido, que en el presente caso no se dan los presupuestos del artículo doscientos noventa y seis del código penal, por lo que es de aplicación el artículo doscientos noventa y ocho del citado código y estando a su sinceridad solicita que se le aplique una pena por debajo del mínimo legal y con el carácter de condicional, encontrándose completamente arrepentido.

Continuando con la sesión de audiencia pública de juicio oral con fecha 13 de febrero del 2001, se procedió a dar lectura a la sentencia. *(Cabe señalar, que la etapa del juicio oral seguida contra el procesado Mario Leónidas Arita Cueto, se llevó a cabo en tres sesiones).*

## **I. SENTENCIA**

“Es la decisión que legítimamente dicta un Juez.; es el medio ordinario para dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio para extinguir la acción

penal y su consecuencia legal es la Cosa Juzgada. Es la conclusión lógica de la audiencia, así como el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso concreto”.

Con fecha 13 de febrero del 2001 la Sala Penal Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Falla: “CONDENANDO a MARIO LEONIDAS ARITA CUETO como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas en agravio del ESTADO; a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LALIBERTAD, MANDARON que el condenado abone por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES en razón del veinticinco por ciento de sus haberes, correspondiéndole quinientos nuevos soles, y ala INHABILITACIÓN conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treinta y seis del código penal por el término de dos años que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

## **J. RECURSO DE NULIDAD**

Habiéndose procedido a dar Lectura a la Sentencia, se le preguntó al acusado si se encontraban conforme con ella, quien indicó que se encontraba CONFORME. Así mismo, consultado el Señor representante del Ministerio Público si se encontraba conforme con ella, indicó que NO SE ENCUENTRA CONFORME.

Acto seguido, el Presidente de la Sala Superior Penal dio por concluido el juicio oral.

Que, con fecha 13 de febrero del 2001 se concedió el recurso de nulidad, el mismo que fue elevado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.

Es importante señalar que, el “Recurso de Nulidad es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto por el Código de Procedimientos Penales. Se interpone solo en casos específicamente permitidos por la ley, contra autos y sentencias que pronuncia la Sala Penal en un Proceso Ordinario”.

Ahora bien, la “Corte Suprema de Justicia de la República del Perú tiene la facultad de pronunciarse sobre el mérito de la sentencia recurrida, para lo cual puede efectuar una evaluación de los hechos, el material probatorio y los fundamentos jurídicos del fallo de la Sala Penal Superior”, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Anular la Etapa del Juicio Oral o Etapa de Instrucción.
- b) Reformar las penas o medidas de seguridad impuestas.
- c) Confirmar el contenido de la Sentencia.

Respecto al caso de autos, el 29 de mayo del 2001 la Sala Penal de Corte Suprema de la República emitió su EJECUTORIASUPREMA en la cual, “DECLARÓ HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA RECURRIDA en la propia sentencia que impone a Mario Leónidas Arita Cueto cinco años de pena privativa de libertad, reformándola en este extremo: IMPUSIERON al citado encausado ocho años de pena privativa de libertad; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene y los devolvieron”.

## **XVI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO**

### **SUBMATERIA**

#### **DE LAS SENTENCIAS:**

1. La Sala Penal de la Corte Superior “falló condenando a Mario Leónidas Arita Cuero, como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de la libertad; impusieron doscientos días – multa en razón del veinticinco por ciento de sus haberes correspondiente a quinientos nuevos soles; fijaron en tres mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado y a la inhabilitación conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treinta y seis del Código Penal por el término de Dos años”.
2. La Sala Penal de la Corte Suprema declaró “No Haber Nulidad en la sentencia recurrida, que condena a Mario Leónidas Arita Cueto como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y fija en tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; asimismo condena al pago de doscientos días multa en razón de veinticinco por ciento de sus haberes, correspondiéndole quinientos nuevos soles; e inhabilitación conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treinta y seis del Código Penal por el término de dos años; declararon Haber Nulidad en la propia sentencia en cuanto impone a Mario Leónidas Arita Cueto a cinco años de pena privativa de libertad, reformándola en este extremo: Impusieron al encausado ocho años de pena privativa de libertad; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene, y lo devolvieron”.

**OPINIÓN:**

Considero que la responsabilidad penal del procesado en relación al delito por el cual fue acusado, ha sido corroborada fehacientemente a lo largo de todo el juicio oral gracias a los elementos de prueba recepcionados a lo largo de la instructiva y actuadas en el juicio oral. El delito de Tráfico Ilícito de Drogas se ve acreditado con lo manifestado por el propio procesado al indicar que como era mucha la cantidad que había comprado para consumo lo iba a vender ante lo cual ha reconocido su culpabilidad. Aunado a ello, tenemos el análisis químico practicado a la hoja seca incautada al momento de la detención, que luego el pasar por el análisis respectivo arrojó que la misma correspondía a Cannabis sativa “Marihuana”; además de que nadie compra para consumo personal la cantidad de 0.954 kg , deduciéndose que el mismo iba a ser destinado para la comercialización, además que esta persona ya tiene generado antecedentes penales por el mismo delito, los mismos que datan del año 1985 y 1998 por lo que es de inferir que este sujeto es proclive a la comisión de delitos de esta naturaleza.

Estos elementos de prueba, en sumatoria con todas las diligencias efectuadas a nivel de la instrucción fundamenta la responsabilidad penal del agente en torno al delito cometido contra la Salud Pública.

## CONCLUSIONES

Fluye de la investigación policial que con fecha 10FEB2000, siendo las 21:30 horas aprox., efectivos policiales de la División Antidrogas de Ica, en virtud a una paciente labor de inteligencia realizada en la zona, intervinieron en la intersección de la Av. Lima y Dos de Mayo a Mario Leónidas Arita Cueto (42), el mismo que al realizarle el registro personal, se le encontró en su poder una bolsa de polietileno (tipo costal) color negro con franjas amarillas, el mismo que contenía en su interior una bolsa de plástico color negro con restos vegetales secos, lo que podría ser Cannabis Sativa – Marihuana, procediéndose in situ a formular el Acta de registro personal y comiso de droga y la prueba de campo. Posteriormente en sede policial se realizó el acta de pesaje (1Kg.marihuana).

Elaborado el AT N° 003-200-IX-RPNP-DIVANDRO-ICA, fue remitido al Fiscal Provincial Penal Especializado en delito de TID, quien en virtud a las facultades establecidas por la constitución política del Perú y la ley orgánica del Ministerio Público, FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL contra Mario Leonidas Arita Cueto como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Micro comercialización de drogas - Ilícito penal previsto y sancionado en el art. 296 del código penal, en agravio del Estado.

En mérito de la formalización de denuncia fiscal, el Juez instructor especializado en TID luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 77 del CPPs expidió el AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN, EN LA VIA ORDINARIA contra Mario Leonidas Arita Cueto como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Micro comercialización de drogas - ilícito penal previsto y sancionado en el art. 296 del código penal, en agravio del Estado, dictándose sobre el procesado la medida coercitiva de mandato de DETENCIÓN.

Con fecha 13 de febrero del 2001, la Sala Penal Superior resolvió CONDENAR a MLAC como autor del delito contra la Salud Pública – TID; imponiéndole 5 años PPL, FIJARON, la suma de 3,000 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, asimismo lo condenaron al pago de 200 Días

– multa y a la Inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 4 por el término de 2 años. Sentencia contra la que el representante del Ministerio Público interpuso RECURSO DE NULIDAD para que sea resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Considero que la responsabilidad penal del procesado en relación al delito por el cual fue acusado, ha sido corroborada fehacientemente a lo largo de todo el juicio oral gracias a los elementos de prueba recepcionados a lo largo de la inductiva y actuadas en el juicio oral. El delito de Tráfico Ilícito de Drogas se ve acreditado con lo manifestado por el propio procesado al indicar que como era mucha la cantidad que había comprado para consumo lo iba a vender ante lo cual ha reconocido su culpabilidad. Aunado a ello, tenemos el análisis químico practicado a la hoja seca incautada al momento de la detención, que luego el pasar por el análisis respectivo arrojó que la misma correspondía a Cannabis sativa “Marihuana”; además de que nadie compra para consumo personal la cantidad de 0.954 kg , deduciéndose que el mismo iba a ser destinado para la comercialización, además que esta persona ya tiene generado antecedentes penales por el mismo delito, los mismos que datan del año 1985 y 1998 por lo que es de inferir que este sujeto es proclive a la comisión de delitos de esta naturaleza.

Por estas consideraciones debo indicar que me encuentro conforme con la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema en referencia al quantum de la pena establecida, ya que al momento de los hechos el delito de tráfico ilícito de drogas se sancionaba con una pena que iba desde los ocho años hasta los doce años de pena privativa de libertad, motivo por el cual considero correcta la imposición del extremo mínimo y no estoy de acuerdo con los dictado por la Sala Penal Superior que impone cinco años considerando que existe confesión sincera; pero desde ya se debe de descartar esta institución penal puesto que la misma procede solo en los casos en que no haya flagrancia delictiva, es decir, que no sería aceptable en el caso que es materia de análisis.

## **RECOMENDACIONES**

Considero que el juzgador de la Sala Superior de Justicia de Ica, no debe ser benevolente en el momento de evaluar la pena ya que si ha existido un reconocimiento de parte por el imputado sobre los hechos cometidos del cual debió admitir la pena propuesta en la acusación fiscal, con este acto generaría un sometimiento social al tener las intenciones de realizar esta comercialización de acto ilícito

## REFERENCIAS

- ALMANZA A., Frank y PEÑA G.. Oscar.  
2010. "Teoría del delito: Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso", Apecc, Lima, p. 19.
- BRAMONT-ARIAS T., Luis Miguel.  
2008. "Manual de Derecho Penal".
- BRAMONT ARIAS- T., Luis Alberto y GARCIA C., María del Carmen  
1994. "Manual de Derecho Penal – Parte Especial" 4ta Edición, Aumentada y Actualizada, Editorial San Marcos, p.p. 519-526.
- CREUS, Carlos.  
1997. "Derecho Penal - Parte Especial". Tomo 2. Editorial Astrea, 6ª Edición. Buenos Aires- Argentina, pp. 1-2.
- CUBAS V., Víctor.  
2003. "El Proceso Penal". Lima, Palestra Editores. 5ta edición. p.p. 471-473
- CUBAS V., Víctor.  
2009 "El Nuevo Código Procesal Penal". Editorial Palestra. Lima, p. 376.
- GALVEZ V., Tomás Aladino y Otros.  
2010. "El Código Procesal Penal". Jurista Editores. Lima, p.p. 530 – 531.
- PRADO S., Víctor.  
2000. "Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 277.
- PRADO S., Víctor.  
1993. "La política criminal y el problema de la droga en el Perú, en La actual política criminal sobre drogas. Una perspectiva comparada", (Coord. José Luis Diez Ripollés y Patricia Laurenzo Copello), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p.p 150-154.
- R.N. N° 3358-2004-Cajamarca.  
2004-Cajamarca.
- R.N. N° 1702-2004-Lima.  
2004. Lima.
- R.N. N° 2482-2004-Apurímac.  
2004. Apurímac
- R.N. N° 1766-2004-Callao.  
2004. Callao.

R.N. N° 187-2004-Junín.  
2004. Junín.

R.N. N° 2032-2004-Lima.  
2004. Lima.

R.N. N° 1719-2004-Lima.  
2004. Lima.

R.N. N° 699-2005-Arequipa.  
2005. Arequipa.

R.N. N° 594-2005-Lima.  
2005. Lima.

R.N. N° 57-2005-Moquegua.  
2005. Moquegua.

R.N. N° 24-2005-Lima.  
2005. Lima.

R.N. N° 8-2006-Huanuco.  
2006. Huanuco.

R.N. N° 3407-2006-Ayacucho.  
2006. Ayacucho.

R.N. N° 00066-2007-Huacho.  
2007. Huacho.

R.N. N° 4035-2009-Madre De Dios.  
2009. Madre De Dios.

R.N. N° 3456-2009-Lima Norte.  
2009. Lima Norte.

R.N. N° 3126-2011-Tacna.  
2011. Tacna.

R.N. N° 4463-2006-Callao.  
200. Callao.

SANCHEZ V., Pablo.  
2006. "Manual del Derecho Procesal Penal" Editorial Idemsa, Lima, pp. 165-166.

SANCHEZ V., Pablo.  
2006. Ob. Cit. p. 167.

VERA D., Flor de María.

2011. En: Actualidad Jurídica - 2011/Actualidad Jurídica/Índice De Tomos/Tomo 148 - Marzo 2006/Derecho Aplicado/Actualidad Procesal Penal/Informe Práctico Procesal Penal/El Mandato De Detención Y El Hábeas Corpus

Lima Perú. 3º Ed. Editorial EDDILI. p.p. 500-501

VILLAVICENCIO T., Felipe.

2006. "Derecho Penal – Parte General". Ed. Grijley, Lima, p. 226

VILLA S., Javier.

2001. "Derecho Penal – Parte General". Segunda edición. Editorial San Marcos. Lima, p.p. 505 – 508.